UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

AREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

La inadmisibilidad de la acusación particular por parte del ofendido o agraviado al menor infractor inobserva las garantías del debido proceso por lo que se hace necesaria una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia.

TESIS PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA.

POSTULANTE:

Jenny Alexandra Ramírez Feijoo

LOJA – ECUADOR

2010

AUTORIZACIÓN

Dr. Mg.Sc. Gabriel Paz Costa.

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DEL ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

CERTIFICO:

Haber dirigido y revisado el trabajo de investigación sobre el tema: "LA INADMISIBILIDAD DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR POR PARTE DEL OFENDIDO O AGRAVIADO AL MENOR INFRACTOR INOBSERVA LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO POR LO QUE SE HACE NECESARIA UNA REFORMA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA", de la autoría de la señorita Jenny Alexandra Ramírez Feijoo; el mismo que ha sido prolijamente analizado en su contenido teórico y práctico, por lo que me permito autorizar su presentación.

Loja, junio del 2011

Dr. Gabriel Paz Costa Mg. Sc.

DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Todas las ideas, concepto, análisis y expresiones expuestas en las cuestiones jurídicas, conclusiones y recomendaciones, así como la propuesta de reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, son de exclusiva responsabilidad de la autora.

Jenny Alexandra Ramírez Feijoo

AUTORA

AGRADECIMIENTO

Agradezco al personal docente y administrativo de la Universidad Nacional de Loja, al Área Jurídica, Social y Administrativa, especialmente a la Carrera de Derecho, por haberme brindado la oportunidad de pertenecer a esta prestigiosa Institución de formación académica y de manera muy especial a mi Director de Tesis, el Doctor Mg.Sc. Gabriel Paz Costa, quien con su guía me permitió realizar con éxito mi tesis previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales de la República.

Jenny Alexandra Ramírez Feijoo

AUTORA

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo investigativo a Dios, el ser a quien le debo mi existencia, a mis padres, hermanos, y amigos incondicionales, a quienes les guardo profundo amor y gratitud ya que sus sabios consejos y apoyo absoluto a lo largo de mi carrera, me impulsaron en la cristalización de mis sueños y metas entre ellos la culminación de mis estudios y la profesionalización.

Jenny Alexandra Ramírez Feijoo

AUTORA

TABLA DE CONTENIDOS

- Caratula
- Autorización
- Autoría
- Agradecimiento
- Dedicatoria

1. Resumen

   Abstract

2. Introducción
3. Revisión de Literatura

   3.1. Marco Conceptual

   3.1.1. Acusación particular

   3.1.2. Responsabilidad penal y civil.

   3.1.3. concepto de indemnización.

   3.1.4. Ofendido

   3.1.5. Menor infractor o adolescente infractor.

   3.1.6. Debido proceso

   3.2. Marco Jurídico

   3.2.1. El derecho de reparación integral según la Constitución de la República

   3.2.2. La acusación particular según el Código de Procedimiento Penal

   3.2.3. Los adolescentes infractores y la acusación particular según el Código de la Niñez y Adolescencia.

   3.2.4. Las medidas socio educativas según el Código de la Niñez y Adolescencia.

   3.3. Marco Doctrinario

3.3.1. La víctima del delito desde la perspectiva del derecho humanitario.
3.3.2. Legislación Comparada
4. Métodos y Técnicas
4.1. Métodos
4.2. Procedimientos
4.3. Técnicas
5. Resultados
5.1. Análisis de los resultados de las entrevistas.
5.2. Análisis de los resultados de las entrevistas.
5.3. Estudio de casos.
6. Discusión
6.1. Verificación de objetivos
6.1.1. Verificación del objetivo general
6.1.2. Verificación de los objetivos específicos
6.2. Constrastación de hipótesis
6.3. Criterios que fundamentan la propuesta de reforma legal
7. Conclusiones
8. Recomendaciones
8.1. Propuesta De Reforma Legal
9. Bibliografía
10. Anexos

1. RESUMEN

El Código de la Niñez y Adolescencia contiene un conjunto de principios y normas jurídicas tendientes a garantizar de manera efectiva la protección del menor de edad, dándole prioridad a sus derechos, en base al principio de interés superior; bajo el supuesto, de que esa etapa de la vida el individuo carece de las fuerzas necesarias que les haga dueños absolutos de su conducta. Sin embargo, la realidad nos demuestra que la gran mayoría de los delincuentes, se iniciaron durante la minoría de edad en la comisión del hecho delictuoso, así como la degeneración de su conducta.

Lamentablemente por la inimputabilidad penal de la que gozan los menores de edad; éstos abusan de su condición de inimputables y vulneran la ley a su antojo, sin que el sistema penal pueda castigar la ejecución del delito de forma severa; ni puede declarar su responsabilidad penal y civil; lo cual constituye no solo un acto injusto sino además inaceptable pues no contribuye a fomentar la seguridad jurídica, ni tampoco la seguridad ciudadana.

Como consecuencia del aumento de delitos cometidos por menores de edad, es necesario que el Estado contribuya a dar solución a este grave problema jurídico y social, debiendo prever mecanismos legales adecuados, pues los menores vulneran la ley libre, voluntaria y conscientemente sin que el sistema pueda hacer uso de mecanismos y

medidas represivas; a lo que se suma la imposibilidad de que la víctima, ofendido, y agraviado pueda deducir acusación particular en este tipo de casos, quedando la víctima en estado de indefensión, por cuanto ni siquiera se le permite ser parte dentro del proceso penal en contra de un adolescente infractor a lo que se suma la imposibilidad de ejercer su derecho a la reparación integral, tal como lo prevé la Constitución y los tratados internacionales.

ABSTRACT

The Code of the Childhood and Adolescence was created with the purpose of protecting the interests of the minors, for which it introduces a tending set of principles and legal norms to guarantee of effective way the protection of the minor one. These dispositions have since purpose of making thus prioritize the interests of the children, children and adolescents, giving him priority to their rights, directing themselves to allow the preservation of the physical, psychic health, as well as spiritual, cultural, social, moral the development, respecting the dignity of the minor.

All it under assumption, that that stage of the life the individual lacks the necessary forces that does absolute owners to them of its conduct, which as they demonstrate the statistics, the great majority of the antisocial beings, as well as the delinquents, began during the minority of age in the commission of the criminal fact, as well as the degeneration of its conduct.

On the matter, and as a result of the increase of crimes committed by minor, for some years, a discussion has been generated, in different scopes of society, on the reduction of the penal age, since some legislators think that the age to have a legal process by a committed crime must be reduced to sixteen years and others think that to do does not solve it any problem.

Until this moment, the use of minors for the accomplishment of illicit serious could not seem some excellent phenomenon; it is for that reason that, lamentably we noticed behaviors deliquescent in that the minors are so violent, cruel, as the delinquents true completed; then they harm the law, frees, volunteer consciously and, without the system can make use of mechanisms and repressive measures in his against.

2. INTRODUCCIÓN

La sociedad ecuatoriana viene atravesando una situación crítica en los más diversos aspectos; económico, político y social, Y a pesar de los esfuerzos emprendidos por algunos gobiernos empeñados en ejecutar planes de desarrollo integral, no se ha logrado solucionar los problemas que diariamente afectan a la ciudadanía. En la actualidad los índices delincuenciales se han incrementado alarmantemente, especialmente entre la población juvenil. Lo más grave del problema lo constituye el hecho de que quienes perpetran la gran mayoría de tales ilícitos son jóvenes cuyas edades fluctúan entre los 15 y los 20 años de edad.

Frente a estas circunstancias el Estado debe adecuar su sistema legal para contrarrestar el grado de inseguridad que ha originado la delincuencia juvenil; y en este contexto, el Derecho Penal debe estar preparado para persuadir a la población joven de cometer actos delictivos bajo la amenaza de una sanción penal; pues resulta inadmisible que en el Ecuador se reconozca a favor del menor de edad, la capacidad de discernimiento para sufragar pero no para responder penalmente por sus actos.

La ley es demasiado permisiva y benigna con los menores infractores, por lo que incurren con gran frecuencia y sin ningún temor en el

cometimiento de delitos en contra de las personas y de sus bienes, sin que el Código de la Niñez y Adolescencia, prevea sanciones proporcionales al acto cometido; y sin garantizar a la víctima del delito su derecho a la reparación integral, pues ni siquiera está facultada legalmente para deducir acusación particular en contra del autor del hecho, debido a la imputabilidad penal de la que goza el menor de edad.

En definitiva, dentro de los procesos penales en contra de menores infractores, ni si quiera se considera al ofendido como sujeto procesal, vulnerando garantías constitucionales y legales del debido proceso.

Frente a estas circunstancias, el presente trabajo investigativo denominado "La inadmisibilidad de la acusación particular, por parte del ofendido o agraviado, al menor infractor, inobserva las garantías del debido proceso por lo que se hace necesaria una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia", pretende demostrar la importancia de que se tome en cuenta la participación activa del ofendido de la infracción penal cometida por un menor de edad, para lo cual se debe permitir a la víctima la interposición de la acusación particular en contra del menor infractor en mérito a su derecho de exigir la indemnización de los daños y perjuicios irrogados en contra suya.

Este trabajo se encuentra estructurado de la siguiente manera:

Resumen en castellano y su traducción al inglés; introducción y Revisión de Literatura la cual incluye: Marco Conceptual; Marco Jurídico y Marco Doctrinario.

Se detalla además la metodología utilizada y las técnicas empleadas en la ejecución de la investigación jurídica.

Más adelante se exponen los resultados obtenidos a través de las encuestas y entrevistas, propios de la investigación de campo, los que han sido sometidos al análisis e interpretación, complementando aquello con el estudio de casos sobre la presente temática.

En la Discusión, se procede a verificar, contrastar o comparar los objetivos y a contrastar la hipótesis propuesta en el proyecto de investigación, la que se ha centrado en la fundamentación jurídica para plantear las reformas al Código de la Niñez y Adolescencia, tratando de explicar la necesidad de que se contemple la admisibilidad de la acusación particular en contra de los menores infractores.

Se exponen también las Conclusiones, Recomendaciones, y la Propuesta de Reforma legal.

3. REVISIÓN DE LITERATURA

3.1. Marco Conceptual

3.1.1. Acusación particular

Acusación es el "acto en cuya virtud se imputa ante el tribunal competente la comisión de un delito a una persona que en sumario aparece como presunta culpable"[1]. Según el criterio vertido, acusación es la acción de atribuir a una persona su participación en un hecho delictivo.

"Imputar a uno un delito o cosa vituperable. Exponer definitivamente en juicio los cargos contra el acusado"[2]. Este concepto deja claro que el término acusación se aplica no solo para el caso de delitos sino también para atribuir cualquier ofensa o afrenta en contra de una persona.

La acusación particular es una declaración de conocimiento y de voluntad, por medio de la cual, la persona facultada por la ley, pone en conocimiento del Juez la perpetración de la infracción y se presenta como parte en el proceso penal, con el objeto de ejercer la pretensión penal y civil correspondiente"[3]. Esta definición es mucho más completa que las anteriores y de manera específica determina la finalidad de la acusación particular, que no es otra que la sanción penal a quien ha cometido un delito y además el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la victima de dicho delito.

---

[1] GOLDSTEIN, Mabel. DICCIONARIO JURIDICO CONSULTO MAGNO. Círculo Latino Austral S.A. Buenos Aires-Argentina. 2008. Pág. 39
[2] DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Pág. 54
[3] GUERRERO Vivanco, Walter. Derecho Procesal Penal. La acción penal. Tomo II. Editores Pudeleco S.A. Quito-Ecuador. 2004. Pág. 204

La acusación pública es “la que corresponde cuando el derecho de acusar recae sobre alguno de los delitos llamados públicos y se ejercita por el Ministerio fiscal o por la víctima de la ofensa y aún por cualquiera”[4]. A través de este concepto queda esclarecido que el término acusación particular se lo aplica para imputar delitos de acción pública, tal como lo determina el Código de Procedimiento Penal; pues al tratarse de delitos de acción privada como las injurias, destrucción de cercos, etc. cabe la querella.

De acuerdo del Código de Procedimiento Penal La acusación particular podrá presentarse: “Al tratarse de delitos de acción pública, la acusación particular puede presentarse desde el momento en que el Juez de garantías penales notifica al ofendido con la resolución del Fiscal de iniciar la instrucción, hasta antes de la conclusión de la instrucción fiscal. Al tratarse de los delitos de acción privada, el ofendido o las personas que pueden ejercer sus acciones, podrán presentar su querella ante el juez de garantías penales competente, durante el plazo máximo de seis meses a contarse desde el día en que se cometió la infracción”[5].

Cabe indicar que mediante la acusación particular, el ofendido presenta al Juez su versión sobre la forma en que se cometió el ilícito, pero el acusador particular no se limita a esa declaración de conocimiento de la infracción, sino que fundamentalmente exhibe una doble pretensión: La primera de carácter penal, con el propósito de obtener que el órgano jurisdiccional correspondiente imponga al acusado las penas de privación

[4] CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. Buenos Aires-Argentina. 1996. Pág. 25
[5] CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Ediciones Legales. Quito-Ecuador. 2011. Pág. 37

de libertad, las de carácter pecuniario y las previstas en la ley. La segunda de carácter civil, a fin de conseguir que el Juez en la misma sentencia simultáneamente condene al acusado al pago de los daños y perjuicios derivados del ilícito las costas judiciales y los honorarios profesionales del abogado que patrocina la acusación. La sentencia condenatoria debe conminar al acusado al pago de daños y perjuicios aún si el ofendido no se haya presentado como acusador particular.

Tanto el denunciante como el acusador particular contribuyen a la finalidad punitiva del proceso penal, con la diferencia fundamental que el denunciante se limita a informar el delito cometido, mientras que el acusador particular cumple a veces la misma función, pero además siempre se convierte en una especie de tercerista coadyuvante del representante del Ministerio Público. Es decir, el Estado muchas veces se sirve del ofendido en la dura tarea de comprobación de la existencia del delito y de la culpabilidad del infractor. El Estado se sirve del deseo de reparación del ofendido para realizar su propia tarea punitiva.

"La diferencia que existe entre la denuncia y la acusación particular, es que en la primera hay una manifestación de conocimiento simplemente y en la segunda existe además una declaración de voluntad que es la pretensión procesal"[6].

[6] ZABALA Baquerizo, Jorge. Proceso Penal ecuatoriano. Ediciones Edhino. Tomo II. Quito-Ecuador. 2004 Pág.198

Según la ley, el sujeto activo de la acusación particular es el ofendido o directamente afectado por el delito y a falta de este a su cónyuge o conviviente en unión libre, a sus ascendientes o descendientes y a los demás parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. También pueden ser los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la administren o controlen; personas jurídicas, en aquellos delitos que afecten a sus intereses; cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos; y los pueblos y a las comunidades indígenas en los delitos que afecten colectivamente a los miembros del grupo. El acusador particular es aquella parte acusadora contingente que pide en el proceso la actuación de la pretensión punitiva, bien como persona ofendida por el delito o bien en virtud de la facultad concedida por la ley para ejercitar la acción"[7]

El sujeto pasivo de la acusación particular es en cambio, el autor del ilícito, aunque cabe indicar que no puede acusarse particularmente, unos contra otros, los ascendientes, los hermanos, los descendientes y los cónyuges.

Puede concluirse entonces que de todo delito dimanan dos acciones: una criminal para pedir el castigo del delincuente y satisfacer la vindicta pública, y otra civil con que se reclama el interés y resarcimiento de daños pertenecientes a la parte agraviada; esta última pretensión se canaliza mediante la acusación particular.

[7] ZABALA Baquerizo, Jorge. Proceso Penal ecuatoriano. Ediciones Edhino. Tomo II. Quito-Ecuador. 2004 Pág.200

Para intentar la acusación hay cierto término señalado por las leyes, pasado el cual se prescribe el delito y se extingue la acción criminal, de manera que ya no puede procederse contra el delincuente. Finalmente cabe señalarse que la acusación particular sólo puede presentarse una vez iniciado el proceso penal, como una manera de coadyuvar con la fiscalía exhibiendo la pretensión punitiva y la pretensión de resarcimiento de los daños y perjuicios irrogados en su contra.

3.1.2. Responsabilidad penal y civil.

El término responsabilidad implica la "obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal"[8]. Desde un amplio punto de vista, responsabilidad no es más que el "cargo u obligación moral que resulta para alguien causante del posible yerro en una cosa o asunto determinado; es decir, es la capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente"[9]. La responsabilidad constituye la capacidad y obligación que tiene una persona para asumir las consecuencias que emanan de su conducta y sobre todo de sus actos, más aún cuando estos actos provocan lesión al bien jurídico de otra persona.

La doctrina ha tratado varios tipos de responsabilidad que para el Derecho Positivo tienen gran importancia, entre ellos tenemos la responsabilidad penal y la responsabilidad civil.

---

[8] Microsoft® Encarta® 2007. © 1993-2006 Microsoft Corporation. Reservados todos los Derechos.
[9] ROMBOLA, Néstor Darío. Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires Argentina. 2006. Pág. 821

La **responsabilidad penal** es “la que se concreta en la aplicación de una pena, por acción u omisión dolosa o culposa, del autor de una u otra. Es estrictamente personal, de interpretación restringida, de irretroactividad prohibida, de voluntariedad presunta.” [10]

Para algunos autores, la responsabilidad penal supone la “obligación de estar a las consecuencias jurídicas, predeterminadas por ley formal, que el ordenamiento jurídico señala como consecuencia de la realización de un hecho, comisivo u omisivo, que reviste los caracteres de punible. En suma, se trata sobre la consecuencia que sobre el sujeto pasivo se produce con la realización de una infracción criminal”[11].

La responsabilidad civil, a diferencia de la penal, “conlleva el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por uno mismo o por un tercero, por el que debe responder.”[12] La doctrina española considera que “las acciones civiles que nazcan de delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal”[13]

En cambio, en nuestra Ley Sustantiva Penal, la situación respecto a las obligaciones civiles es un tanto distinta, en el Código Penal Art. 67 se contempla que “la condena a las penas establecidas por este Código es independiente de la indemnización de daños y perjuicios de acuerdo con las normas de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. Determinado el

[10] CABANELLAS Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. Pág. 579.
[11] DICCIONARIO JURIDICO ESPASA. Editorial Espasa Calpe. Madrid España. 2001. Pág. 1271.
[12] ENCICLOPEDIA de la Ciencia Jurídica. Diccionario Jurídico. Ediciones Pudeleco. Quito- Ecuador. 2008. Pág. 505
[13] DICCIONARIO JURIDICO ESPASA. Editorial Espasa Calpe. Madrid España. 2001. Pág. 1269.

monto de la indemnización se lo recaudará por apremio real”[14]. Es decir, que frente a un acto antijurídico surge un binomio de acciones: penal y civil.

Es indiscutible que de la comisión de un hecho delictivo no se deriva sólo la responsabilidad penal, sino que también puede derivar la responsabilidad civil, es por eso que al responsable de un delito se le impone el cumplimiento de una pena proporcional al mismo, destinada a la finalidad preventiva, y, además se busca reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o los perjudicados por el mismo.

Cabe realizar algunas puntualizaciones y diferencias entre la responsabilidad civil y penal. Así, mientras que la responsabilidad penal es personalísima y se extingue por la muerte del reo, “las obligaciones civiles derivadas de las infracciones, no se extinguen por la muerte del aquel”[15]; la responsabilidad civil derivada del delito no se establece de manera proporcional a la gravedad del delito, como ocurre en la responsabilidad penal al imponer la pena que va de acuerdo a la gravedad del ilícito cometido; la responsabilidad civil se establece a partir de los efectos producidos por la comisión del delito; la acción penal para perseguir el delito no se extingue por la renuncia del ofendido, excepto de los delitos de acción privada, mientras que la acción civil si se la puede realizar de la forma que he señalado anteriormente.

[14] CODIGO PENAL ECUATORIANO. Ley citada. Pág. 20.
[15] CODIGO PENAL ECUATORIANO. Ley citada. Pág. 34.

Hay que entender también que siempre que exista responsabilidad penal también existirá la civil, si el delito constituye un acto que causa daño y alarma social, ha de entenderse que sus consecuencias deben ser reparadas penal y pecuniariamente; por otro lado, debo precisar que la mera tentativa del delito no existe la responsabilidad civil. Así mismo, el hecho de que exista responsabilidad civil no implica, de una manera necesaria, la reparación y la indemnización de los daños y perjuicios; sino que a veces puede darse la restitución sola y con ella satisfacer en su totalidad la responsabilidad civil, y en otras ocasiones puede darse la reparación y en otras la indemnización, así por ejemplo en el delito de robo puede darse la restitución del objeto robado, la reparación de los daños causados en las cosas que se utilizaron para perpetrar el robo, pero si se recupera después de producido el robo, la restitución satisface la responsabilidad civil y por ende la indemnización desaparece.

Dentro del campo penal la responsabilidad se asienta en la imputabilidad que a su vez se fundamenta en las condiciones psicológicas y morales por medio de las cuales el ser humano determina sus actos, consiguientemente, si hay carencia de tales condiciones hay inimputabilidad.

La responsabilidad penal se efectiviza cuando la sentencia ejecutoriada así lo declare, de no mediar tal sentencia hay la presunción de inocencia y esta es una garantía constitucional, por lo tanto, la responsabilidad penal no se presume sino que tiene que ser justificada y comprobada en cada

caso, no tiene, pues, el implicado que justificar su inocencia, sino que corresponde a la Fiscalía la prueba de la responsabilidad.

La responsabilidad civil derivada de un hecho punible, puede extinguirse como las demás obligaciones, con sujeción a las reglas del Código Civil, es así que se extinguirán por pago, condonación, confusión, compensación, novación, prescripción, y cabe sin duda la renuncia y la transacción sobre los perjuicios civiles que se derivan de acciones delictivas.

En definitiva lo que se trata de obtener en la responsabilidad civil es que la persona que ha sufrido un perjuicio sea resarcida por quien lo causó, este resarcimiento se concentra en el pago de una suma de dinero equivalente al daño causado, mediante la correspondiente acción de indemnización de daños y perjuicios.

En la responsabilidad penal, en cambio se trata de castigar o reprimir los hechos que lesionan a la sociedad mediante la aplicación de una pena que será impuesta a la persona que cometió el acto típico, antijurídico y culpable, llamado delito.

Las prevenciones de la ley para la efectividad de las responsabilidades civiles, únicas consecuencias del delito que tienden a su efectiva reparación en beneficio de la víctima, son eficaces tan sólo en el supuesto de solvencia del culpable o de los subsidiaria o solidariamente responsables civilmente, en caso de ausencia de éstos y de insolvencia de aquél, el sujeto pasivo del delito queda en total desamparo; funesta

realidad ya que la persona que ha sufrido el cometimiento de un ilícito no pueda ser indemnizada por los daños y perjuicios que le han sido causados.

El desamparo es mucho mayor, desde luego en los sistemas extranjeros que mantienen la separación absoluta de responsabilidades civiles y criminales, dejando la exigencia de éstas a la acción privada, cosa que aún no sucede en nuestro Código Penal ni en el español, donde como es sabido, ambas tienen el carácter inicialmente de oficio, conjuntamente ejercidas por la Fiscalía.

El positivismo, por boca de "FERRI, propugnó la más radical de las soluciones al problema de la indemnización a las víctimas del delito haciendo de ello una carga del Estado"[16]. Lo que este autor pretende establecer es que no se debe dejar desamparada a la persona pasiva del delito por el simple hecho de que el responsable del mismo no cuente con los medios suficientes que puedan cubrir la indemnización de los daños y prejuicios producidos, para lo cual el Estado está en la capacidad de cubrir dichos valores, y este a su vez en algún momento dado puede repetir dicho pago al responsable o al culpable.

3.1.3. CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN.

"En derecho, esta palabra tiene el sentido de resarcimiento o reparación pecuniaria o material por un daño o perjuicio. En Derecho Civil la indemnización generalmente resulta de la comisión de un acto ilícito"[17].En

[16] QUINTANO Repolles Antonio. Curso de Derecho Penal. Tomo I. Madrid – España. 1963. Pág. 549.
[17]. ENCICLOPEDIA de la Ciencia Jurídica. Diccionario Jurídico. Ediciones Pudeleco. Quito- Ecuador. 2008. Pág. 309

pocas palabras indemnizar es el acto de resarcir el daño o perjuicio ocasionado a una persona o a sus familiares.

La indemnización no es más que el "resarcimiento económico del daño o perjuicio causado. Es decir, es la suma o cosa con que se indemniza. En general, representa la reparación, compensación, satisfacción"[18]. Es decir, la indemnización no es más que la reparación económica por el daño causado.

"La indemnización puede ser de carácter civil, administrativa o penal. Civil en caso de incumplimiento de contrato, bien por haberse pactado como cláusula penal, o para compensar en todo caso los daños ocasionados y las ganancias impedidas, así mismo la inejecución de las obligaciones, aun unilaterales, impone la indemnización. Por los daños causados por la culpa o dolo, sin perjuicio de la pena en casos graves, se responde también y se ha de indemnizar. La administración pública indemniza previamente en la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, con una prima adicional casi siempre. En el supuesto de infracción punible, el autor y sus colaboradores, además de la pena que por el delito o falta les corresponde, están sujetos la responsabilidad civil consiguiente, simple indemnización de daños y perjuicios."[19]

[18] OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Eliasta. Edición 1998. Pág. 456
[19] .- CABANELLAS Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Tomo II. Pág. 364

A la indemnización se la puede definir como el modo de resarcir los daños y perjuicios ocasionados a una persona ya sea en la vía civil, penal, laboral, administrativa, la cual siempre será económica.

La acción de indemnización debe sujetarse a las siguientes características: Es una acción personal, pues corresponde ejercerla contra la persona responsable que causó el daño. Es siempre pecuniaria, ya que normalmente se persigue el pago de cierta cantidad de dinero, debiendo ser valorada en especie monetaria; y, es una acción netamente patrimonial y como consecuencia de ésta, es irrenunciable, ya que por regla general no se puede renunciar a la reparación del daño causado, es transigible, que con la sola cancelación se puede liberar.

El fundamento de la indemnización de daños y perjuicios radica en la pretensión proveniente de quien ha sido objeto de un acto considerado como socialmente dañoso, razón por la que acude ante el órgano jurisdiccional competente a fin de exponer su pretensión de que se efectúe el resarcimiento del daño por él sufrido, que hubiere menoscabado sus bienes extrapatrimoniales.

La extensión de la acción de indemnizar está dada por la cuantía del daño efectivamente sufrido por la víctima. El daño por definición, produce una disminución en el patrimonio del perjudicado, y por lo tanto, la acción de indemnización se encamina a restablecer el estado anterior del patrimonio, como si el daño no se hubiera causado. Según ENECCERUS-LEHMANN, “la indemnización quiere decir, poner a uno, en cuanto sea

posible, en la misma situación patrimonial en que se encontraría, si no se hubiera producido el acontecimiento que obliga a la indemnización".[20]

Causado el daño, hay lugar a la indemnización, es decir, la finalidad de la indemnización de daños y perjuicios es el resarcimiento del daño causado, en virtud del cometimiento de un ilícito, todo el que lesione a otro en su honra o patrimonio, debe indemnizarlo, haya o no culpa o dolo de su parte; o bien quien crea un riesgo, debe soportar sus consecuencias si llega a realizarse.

Daños y perjuicios, son términos jurídicos que se complementa uno a otro, ya que ambos buscan la reparación de un derecho, en razón de que todo daño provoca un perjuicio y todo perjuicio proviene de un daño.

3.1.4. Ofendido

Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, ofendido es "la persona que ha recibido alguna ofensa"[21]. Es decir es aquel que ha sufrido algún tipo de daño o maltrato.

Ofendido "es la persona titular del bien jurídico lesionado por la conducta del agente del delito"[22]. Este concepto contribuye a esclarecer que en Derecho Penal, el ofendido es quien ha sufrido las consecuencias de alguna conducta delictiva.

---

[20] .- GUERRERO Vivanco Walter. Derecho Procesal Penal. Tomo I, Pág. 161.
[21] DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Pág. 321
[22] ZABALA Baquerizo, Jorge. Proceso Penal ecuatoriano. Ediciones Edhino. Tomo II. Quito-Ecuador. 2004 Pág.342

Según otra definición, ofendido es la "víctima de una ofensa. Sujeto pasivo de una acción u omisión punible"[23]. Este concepto deja claro que el ofendido es quien ha recibido algún tipo de ultraje, lesión o violación de algún derecho.

Según Guillermo Cabanellas, el ofendido no es más que "la víctima del deilito"[24]. Es decir, es la "persona que padece las consecuencias dañosas de un delito"[25].

Queda claro que ofendido es el sujeto pasivo de un delito, como titular del interés tutelado por las normas, cuya ofensa da lugar al delito

Según el Código de Procedimiento Penal, se considera ofendido:

1. "Al directamente afectado por el delito y a falta de este a su cónyuge o conviviente en unión libre, a sus ascendientes o descendientes y a los demás parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
2. A los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la administren o controlen;
3. A las personas jurídicas, en aquellos delitos que afecten a sus intereses;
4. A cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos; y,
5. A los pueblos y a las comunidades indígenas en los delitos que afecten colectivamente a los miembros del grupo"[26].

---

[23] GOLDSTEIN, Mabel. DICCIONARIO JURIDICO CONSULTO MAGNO. Círculo Latino Austral S.A. Buenos Aires-Argentina. 2008. Pág. 403

[24] CABANELLAS Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Tomo II. Pág. 280

[25] REAL ACADEMICA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española.

De todo lo expuesto se puede concluir que ofendido es toda aquella persona que individual o colectivamente ha sufrido algún daño, incluyendo lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal del Estado.

3.1.5. Menor infractor o adolescente infractor.

Previo a hablar del término menor infractor, es necesario establecer lo que representa la minoría de edad. Según Mabel Goldstein es la "situación en la que se encuentra quien todavía no ha cumplido la edad que la ley considera necesaria para la obtención de la emancipación por mayoría de edad"[27].

La palabra menor, concebida en sentido general tiene algunas acepciones. El connotado tratadista, Guillermo Cabanellas define a este término de la siguiente forma: "De dimensiones mas reducidas, menor de edad, más joven, de menos años."[28]

El mismo autor, refiriéndose concretamente al término menor de edad, lo define como aquel, "quien no ha cumplido todavía los años que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica normal y regir su persona y bienes con total autonomía de padres y tutores"[29]. Por analogía, el que no ha alcanzado el límite de edad determinado para realizar algún acto por su iniciativa.

---

[26] CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Ediciones Legales. Quito-Ecuador. 2009. Pág. 38
[27] GOLDSTEIN, Mabel. DICCIONARIO JURIDICO CONSULTO MAGNO. Círculo Latino Austral S.A. Buenos Aires-Argentina. 2008. Pág. 378
[28] CABANELLAS Guillermo, DICCIONARIO JURIDICO ELEMETAL: décimo quinta edición, 2001. P. 254.
[29] CABANELLAS Guillermo, DICCIONARIO JURIDICO ELEMETAL: décimo quinta edición, 2001. P. 254.

El Dr. Manuel Sánchez Zuraty, también aporta con su criterio con respecto a la definición de menor de edad y nos dice: “Es la persona que no ha llegado a cumplir dieciocho años de edad”[30].

El Código Civil, en el Art. 21, preceptúa: “Llámese infante o niño el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años, y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos.”[31]

De acuerdo a esta definición, absolutamente clara, es menor de edad, al menos para el derecho ecuatoriano, todo aquel que aún no ha cumplido dieciocho años de edad, y obviamente, es mayor de edad, quien ha cumplido dicha edad. Esto permite deducir, que para el legislador ecuatoriano, la edad en que un individuo alcanza la madurez física y psicológica suficiente para ser sujeto capaz de obligaciones y derechos es a los dieciocho años de edad. Sin embargo, este criterio varía en otras legislaciones, así por ejemplo en los Estados Unidos de América, la mayoría de edad se alcanza a los veintiún años.

Con este antecedente, debe observarse lo que al respecto manifiesta el Código de la Niñez y Adolescencia, contiene el siguiente concepto: "Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad.

[30].- SANCHEZ Zuraty Manuel. PRACTICA PENAL. Editorial Jurídica del Ecuador. Quito 2002
[31]. CODIGO CIVIL: CORPORACIÓN de Estudios y Publicaciones, Art. 21

Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad"[32].

En este contexto cabe observarse que mientras el Código Civil, reconoce como niños a todos los que no han cumplido siete años, y como impúberes a las niñas que aún no han cumplido doce años y a los varones que aún no han cumplido catorce; el Código de la Niñez y la Adolescencia prevé que son niños, todos aquellos que no han cumplido doce años y adolescentes todos los individuos comprendidos entre doce y dieciocho años. Obviamente habrá que considerar las previsiones legales para su aplicación en cada caso.

La clasificación de niños y adolescentes que realiza el Código de la Niñez y la Adolescencia, no responde estrictamente a las características antropogenéticas de los individuos que conforman la sociedad ecuatoriana, pues es evidente e innegable que no siempre, los cambios fisiológicos que marcan la frontera entre la niñez y la adolescencia ocurren de manera genérica, para varones y mujeres, en el mismo período próximo a los doce años. Es claro, que al menos en lo que respecta al Ecuador, dichos cambios ocurren en torno a los doce años en la mujer, y a los catorce años en los varones, por lo que, resultaría mucho más adecuada la clasificación de púberes e impúberes a que se refiere el Art. 21 del Código Civil, y que debió haber sido considerada por el Código de la Niñez y la Adolescencia.

[32]. CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA; CORPORACIÓN de Estudios y Publicaciones. Art. 4.

Concretándonos al tema, el adolescente enjuiciado es la "persona que ha cumplido los doce años y es menor a los dieciocho años de edad, contra quien existen fundadas presunciones de responsabilidad penal en calidad de autor o cómplice"[33].

En definitiva, adolescente infractor es aquel que comete infracciones tipificadas en la ley penal, pero que, por su calidad de inimputable no es sujeto de sanción penal sino de medidas socioeducativas, conforme lo determina la ley.

3.1.6. Debido proceso

El reconocimiento constitucional del derecho al debido proceso, impone a los titulares de los órganos jurisdiccionales la obligación jurídica de respetarlo y hacerlo respetar en todo proceso, sea cual fuere su naturaleza.

El debido proceso es el "que se inicia, se desarrolla y se concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales del Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de la justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho"[34]. De lo enunciado anteriormente se infiere que el debido proceso es el camino a seguir, mediante el cual se han de encaminar los

[33] ALBAN Escobar. Fernando. Acciones de Protección y Juzgamiento de Adolescentes Infractores. Quito-Ecuador. 2003. Pág. 134.
[34] ZABALA Baquerizo, Jorge. EL DEBIDO PROCESO PENAL. Editorial Edino. Quito-Ecuador. 2002. Pág. 24

sujetos procesales, lo que derivará en lo posterior a la consecución de la justicia y con ella las pretensiones judiciales**.**

El proceso penal para que tenga legitimidad exige, previo a su desarrollo, la presencia de ciertos presupuestos que son: el órgano jurisdiccional, la situación jurídica de inocencia del ciudadano y el derecho a la tutela jurídica.

La formación del debido proceso sólo lo puede realizar el juez competente, esto es, aquel que tiene la capacidad subjetiva y objetiva para administrar justicia. Ninguna persona puede ser sometida a un juzgamiento sino por su juez ordinario o natural. Además no puede existir el debido proceso sin que haya sido desarrollado por un juez imparcial. "La no adhesión del juez a circunstancias extrañas, ajenas a los mandatos legales, es uno de los fundamentos subjetivos del debido proceso"[35].

Otro de los presupuestos generales del debido proceso que está relacionado más íntimamente con la persona es el derecho a la inocencia. El bien jurídico de inocencia vive en el ser humano desde que nace hasta que muere, no necesita que alguien, ni los hombres ni el Estado, concedan, donen o endosen la inocencia; por ello, toda persona es inocente mientras no exista sentencia ejecutoriada que declare su culpabilidad.

En cuanto a la tutela efectiva, ésta contempla que toda persona tiene derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, sin que en caso alguno quede en

[35] ZABALA Baquerizo, Jorge. EL DEBIDO PROCESO PENAL. Editorial Edino. Quito-Ecuador. 2002. Pág. 45

indefensión. La tutela efectiva es un derecho implícito al derecho al debido proceso por cuanto a través de él se garantiza que el Estado velará por la protección y vigencia de los derechos de los ciudadanos.

La tutela judicial implica que revalorizar el contenido e importancia de los derechos que amparan no solo al imputado sino también la víctima; lo que significa que; el Estado no solo debe proteger al reo sino también a quienes han sido afectadas por el ilícito cometido por aquel. La víctima debe ser atendida en la doble acepción de la palabra, esto es "darle atención" como servicio y "prestarle atención" en cuanto no prescindir de sus decisiones. Todo ello en un marco adecuado, donde sea tratada con la delicadeza –e incluso sutileza- que su critica situación merece.

La tutela judicial se hace efectiva a favor de la víctima a través de su participación procesal, para que puedan tomar parte en el proceso ya sea como actores civiles, si solo pretenden la reparación o indemnización del daño, o como acusadores conjuntos, si la pretensión es punitiva.

Respecto a esto último hay que buscar, como punto de equilibrio, aquel que pasa por respetar todos los intereses en juego: los de la comunidad a través del Fiscal, quien es el actor penal por excelencia en aquellos delitos que trascienden las cuestiones privadas, y los de la víctima, que si lo desea debe poder actuar como coadyuvante.

3.2. Marco Jurídico

3.2.1. El derecho de reparación integral según la Constitución de la República

La adopción por parte de los Estados de estándares internacionales en materia de los derechos de las víctimas, impone la obligación de reconocer, proteger y garantizar los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, persistiendo esta obligación en todo momento. Al respecto, la Constitución de la República dispone que: "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales"[36].

Según la norma antes anotada, la reparación integral tiene un nuevo enfoque en el proceso de atención para las personas afectadas por un delito y la garantía de mayor participación de la victima del delito en el proceso penal.

[36] CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. Ediciones Legales. Quito – Ecuador. 2008. Pág. 68

Concretándonos en lo que se refiere a la reparación integral, cabe indicar que, ésta incluye el derecho a la verdad, que no es más que la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos. Este derecho consiste en la comprobación, por los diferentes medios probatorios previstos en la ley, de los delitos, de tal manera que el conocimiento subjetivo de los hechos corresponda con la realidad de lo sucedido.

La verdad histórica determinará, por lo menos, los siguientes elementos: autores, cómplices, encubridores, circunstancias, razones políticas, económicas o sociales que determinaron los crímenes; los métodos de operación y encubrimiento ilegales; los autores materiales e intelectuales, individuales o colectivos; quiénes eran víctimas, dónde vivían, qué pensaban, cuáles eran sus ideales; su formación cultural.

El conocimiento de la verdad debe procurar la no victimización secundaria institucionalizada, cada vez más clara dentro del sistema de justicia penal.

La reparación integral comprende también la indemnización de daños y perjuicios y la satisfacción del derecho violado. La comisión de un delito por parte de un sujeto culpable determina la responsabilidad penal y por ello la sujeción del trasgresor a las consecuencias que son indicadas por el orden jurídico que es la pena. Pero es de notarse que además de la

pena pueden surgir otras consecuencias de la comisión de un delito o con ocasión del mismo, como son las consecuencias civiles que derivan del hecho catalogado como delito.

La disposición contemplada en el Art. 78 de la Constitución guarda correspondencia con lo dispuesto en el Art. 11 del mismo cuerpo legal, que prevé que "los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento"[37]. Este precepto deja esclarecido que en el caso de la reparación integral, las víctimas del delito pueden hacer efectivo este derecho sin que haya justificación alguna para que la administración de la justicia pueda negarse a atender este requerimiento. Consecuentemente, "ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales"[38].

De igual forma el Art. 76 de la Constitución de la República prevé que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "Numeral 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Numeral 7. El derecho de las

[37] CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. Ediciones Legales. Quito – Ecuador. 2008. Pág.8
[38] Ibídem. Pág. 8

personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: Literal c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”[39].

Estos derechos son aplicables en todo tipo de procesos, lo que incluye a las causas que se instauran en contra de los menores infractores; sin embargo el texto del Código de la Niñez y Adolescencia, no recoge estos derechos constitucionales, por cuanto el ofendido ni siquiera puede intervenir directamente en el proceso que se inicia en contra del adolescente infractor frente al cometimiento de alguna infracción penal, sino que solo puede hacerlo por intermedio del fiscal, viéndose la víctima impedida de ser escuchada en el momento procesal oportuno y en igualdad de condiciones, pese a que así lo exige el precepto constitucional, constituyendo este hecho una clara violación a los derechos constitucionales, pues no se garantizan los derechos del sujeto pasivo del delito, el cual es una parte procesal importantísima, pero al mismo tiempo olvidada por el sistema judicial y la propia ley.

Los hechos antes anotados dejan comprobar que se hace caso omiso a aquello que determina nuestra Ley Fundamental en cuanto a que el Estado será responsable por la “…violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso”[40]; ya que esta es una practica diaria que tiene lugar en determinadas causas, como en el caso de los procesos penales en contra de los adolescentes infractores.

[39] CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. Ediciones Legales. Quito – Ecuador. 2008. Pág.43
[40] Ibídem. Pág. 8

La Constitución es bastante clara en lo que respecta a la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, afirmando que en esta materia "las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia"[41]. Esta normas obedecen a que según la dogmática constitucional todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

Pese a la importancia de estas disposiciones, en la práctica vemos que aquellas se han convertido en simples enunciados por cuanto se las conculca con alarmante frecuencia, tal como ocurre con el derecho a la seguridad jurídica, que hoy en día ha sufrido un total resquebrajamiento ubicando a nuestro país en los primeros lugares en corrupción, impunidad y consecuentemente en inseguridad jurídica. Ante esta verdad surge la necesidad de reestructurar el sistema jurídico del Ecuador con la finalidad de que la seguridad jurídica sea una realidad, debido a la importancia de este derecho, el cual según la Constitución se fundamenta **"**en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"[42].

En el caso de la comisión de los delitos, la vigencia de la seguridad jurídica es imprescindible para garantizar no solo la aplicación de la sanción al comisor del hecho, sino para procurar la reparación del bien jurídico lesionado con el ilícito, por ello nuestra legislación debe adecuar sus normas en mérito al principio de seguridad jurídica.

[41] Ibídem. Pág. 8
[42] CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. Art. 82. Ediciones Legales. Quito – Ecuador. 2008. Pág.8

En las legislaciones modernas de casi todos los países del mundo se ha aceptado que la víctima de delitos debe ser protegida e indemnizada por los daños y perjuicios sufridos. Indemnización que, en principio, debe atender el victimario, o sea quien ocasionó el daño, o el Estado cuando aquel no lo puede hacer. Es último, con fundamento en que al Estado le corresponde proteger y garantizar los derechos de los ciudadanos y porque es una notoria falla en el servicio público de la seguridad jurídica, un perjuicio antijurídico, que se presenten delitos o violaciones de los derechos de los miembros de la comunidad.

De manera concluyente puede afirmarse que indemnización es el modo de resarcir los daños y perjuicios ocasionados a una persona ya sea en la vía civil, penal, laboral, administrativa, la cual siempre consistirá un resarcimiento económico.

3.2.2. La acusación particular según el Código de Procedimiento Penal

Como ya se mencionó anteriormente la acusación particular es una declaración de conocimiento y de voluntad, por medio de la cual, la persona facultada por la ley, pone en conocimiento del Juez la perpetración de la infracción y se presenta como parte en el proceso penal, con el objeto de ejercer la pretensión penal y civil

correspondiente”[43]. Esta definición es mucho más completa que las anteriores y de manera específica determina la finalidad de la acusación particular, que no es otra que la sanción penal a quien ha cometido un delito y además el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la victima de dicho delito.

Según el Código de Procedimiento Penal, la acusación particular será escrita y debe contener:

1. El nombre, apellido, dirección domiciliaria y número de cédula de identidad del acusador si la hubiere obtenido;
2. El nombre y apellido del acusado, y si fuere posible domicilio;
3. La determinación de la infracción acusada;
4. La relación de las circunstancias de la infracción, con determinación del lugar, el día, mes y año en que fue cometida;
5. La justificación de la condición de ofendido y los elementos en los que éste funda la atribución de la participación del procesado en la infracción; y,
6. La firma del acusador o de su apoderado con poder especial. En este poder se hará constar expresamente el nombre y apellido del acusado y la relación completa de la infracción que se quiere acusar. Si el acusador no supiere o no pudiere firmar, concurrirá personalmente

[43] GUERRERO Vivanco, Walter. Derecho Procesal Penal. La acción penal. Tomo II. Editores Pudeleco S.A. Quito-Ecuador. 2004. Pág. 204

ante el juez de garantías penales y en su presencia, estampará la huella digital”[44].

Según la misma ley la acusación se presentará ante el juez de garantías penales quien la examinará. Si reúne los requisitos señalados en el artículo anterior la aceptará al trámite y ordenará la citación. Por el contrario, si encuentra incompleta, dispondrá que el acusador la complete en el plazo de tres días. Si el acusador no la completare, se le tendrá por no propuesta.

La acusación particular podrá presentarse:

1. Al tratarse de delitos de acción pública, la acusación particular puede presentarse desde el momento en que el Juez de garantías penales notifica al ofendido con la resolución del Fiscal de iniciar la instrucción, hasta antes de la conclusión de la instrucción fiscal.
2. Al tratarse de los delitos de acción privada, el ofendido o las personas que pueden ejercer sus acciones, podrán presentar su querella ante el juez de garantías penales competente, durante el plazo máximo de seis meses a contarse desde el día en que se cometió la infracción.

La disposición antes indicada deja clara la diferencia entre acusación particular y querella, pues la primera se puede proponer solo en caso de delitos de acción pública; y la segunda para delitos de acción privada, como puede ser injurias, destrucción de cercos, etc.

[44] CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Ediciones Legales. Quito-Ecuador. 2010. Art.55

Es preciso finalizar señalando que si el ofendido hubiera renunciado al derecho de acusar, o hubiese desistido de la acusación ya propuesta, o la hubiera abandonado, ninguna otra persona puede presentar una nueva acusación.

3.2.3. Los adolescentes infractores y la acusación particular según el Código de la Niñez y Adolescencia.

El Código de la Niñez y la Adolescencia manifiesta lo siguiente respecto a la inimputabilidad**. "L**os adolescentes son penalmente inimputables y, por lo tanto no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicaran las sanciones previstas en las leyes penales."[45]

Es muy claro el código en el sentido de determinar la inimputabilidad de los adolescentes, es decir de todas las personas mayores de doce años y menores de dieciocho lo que como la citada norma indica los excluye de la responsabilidad de ser juzgados por un juez penal ordinario, es decir comparecer ante los juzgados penales, y tampoco están expuestas a ser reprimidas con las penas previstas en el Código Penal para las diversas infracciones.

El Art. 306 del Código de la Niñez y la Adolescencia determina claramente que si un adolescente comete un acto considerado como infracción por la ley penal, está sujeto a las medidas socioeducativas que se podrán aplicar solamente luego de que se haya sido determinada la responsabilidad del infractor, de conformidad a las normas del mismo

[45] CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA:. Art. 305. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2009. Pág. 33.

Código de la Niñez y la Adolescencia. Estas medidas en ningún caso constituyen penas o sanciones penales, sino que pretenden reeducar al adolescente que ha infringido la ley, en muchos de los casos no se logra, y por ello contrario en algunas ocasiones existe reincidencia de parte de ellos.

El objetivo del proceso de juzgamiento al adolescente según el Código de la Niñez y la Adolescencia, a mas de establecer el grado de participación del adolescente en el delito del que se le acusa tiene por finalidad investigar las circunstancias del hecho, la personalidad del adolescente y su conducta y el medio familiar y social en el que se desenvuelve, de manera que el juez pueda de acuerdo a las reglas establecidas en el mismo Código de la Niñez y la Adolescencia aplicar la medida socio-educativa más adecuada para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, promover la reintegración del joven y que este asuma una función constructiva en la sociedad.

Según la ley el proceso de juzgamiento de adolescentes infractores, será llevado adelante con la participación de los juzgados de la niñez y la adolescencia, que hoy depende de la Función Judicial, así como de los procuradores de la niñez y de la adolescencia, que dependen de la Fiscalía, y hacen el papel que ejecutan los fiscales en el proceso penal común.

Además, “la acción para el juzgamiento del adolescente Infractor es de dos clases: pública de instancia oficial y pública de instancia particular de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal. Tratándose de infracciones de acción privada, se las tratará como de acción pública de instancia particular, para las indemnizaciones civiles procederán sin necesidad de acusación particular. No se admite acusación particular en contra de un adolescente”[46].

El proceso de juzgamiento de los adolescentes es bastante similar al proceso penal común y comprende las etapas de instrucción fiscal, audiencia preliminar, audiencia de juzgamiento y etapa de impugnación. Sin embargo existe una variación substancial, en el sentido de que no se permite proponer acusación particular en contra del adolescente infractor; pero además no se garantiza la participación directa del ofendido de la infracción dentro del proceso penal, sino que éste “podrá participar en el proceso y podrá formular los recursos correspondientes cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses por intermedio del Procurador. Los ofendidos podrán denunciar directamente los hechos al Procurador. Esto sin perjuicio del derecho del ofendido a recurrir a la vía civil para la reparación de daños y perjuicios”[47].

Esta disposición implica que los derechos del ofendido no son acatados dentro del proceso penal en contra del adolescente infractor, pues ni siquiera tiene derecho a ser parte procesal y por lo tanto se ve impedido

[46] CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. Art. 337. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2009. Pág. 121.
[47] CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. . Art. 333. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2009. Pág. 52

de reclamar los daños y perjuicios, si quiere hacerlo, tiene que iniciar un proceso civil a costa suya para lograr el resarcimiento ocasionado en su contra a través de la comisión del delito. En este contexto, el Código de la Niñez y Adolescencia determina que "para la determinación de las indemnizaciones por daños y perjuicios se estará a las normas y procedimientos que sobre la responsabilidad civil se encuentran contenidas en el Código Civil"[48].

Esta disposición obedece a que los niños, niñas y adolescentes "están exentos de responsabilidad jurídica. Por sus hechos y actos dañosos, responderán civilmente sus progenitores o guardadores en los casos y formas previstos en el Código Civil"[49].

De lo anteriormente señalado se colige que el ofendido o victima de la infracción penal cometida por un adolescente infractor, tiene que demandar civilmente a los padres de aquel para exigir la reparación del daño ocasionado, hecho que atenta contra el principio de celeridad y economía procesal.

3.2.4. **Las medidas socio educativas según el Código de la Niñez y Adolescencia.**

Las medidas socio educativas "son acciones dispuestas por autoridad judicial cuando ha sido declarada la responsabilidad del adolescente en

[48] CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. Art. 334. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2009. Pág. 23.
[49] CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. Art. 66. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2009. Pág. 23.

un hecho tipificado como infracción penal. Su finalidad es lograr la integración social del adolescente y la reparación o compensación del daño causado”[50]. Podemos definirlas como acciones ordenadas por el Juez de la Niñez y Adolescencia, luego de haber sido declarada la responsabilidad penal del adolescente infractor por la perpetración de un hecho delictivo.

Las medidas socio educativas han sido creadas por el legislador con el fin de vincularlo con la sociedad y que forme parte de ella; pues según los principios legales, éste no puede permanecer aislado ni familiar ni socialmente. Por lo tanto, a través de las medidas socio educativas el Estado pretende dar una salida u orientación luego de haberse declarado su responsabilidad penal mediante la resolución correspondiente.

Según el mismo Código de la Niñez y Adolescencia, el otro fin de las medidas socio educativas es reparar o compensar el daño causado a través de la reposición del bien, su restauración o el pago de una indemnización proporcional al daño producido; sin embargo esta última finalidad no siempre se cumple.

Las medidas aplicables que los Jueces de la Niñez y la Adolescencia pueden aplicar en contra de los adolescentes infractores son las siguientes: Amonestación; amonestación e imposición de reglas de conducta; orientación y apoyo familiar; reparación del daño causado; servicio a la comunidad; libertad asistida; internamiento domiciliario;

[50] CÓDOGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. Art. 215. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2009. Pág. 85.

internamiento de fin de semana; internamiento con el régimen de semi-libertad; internamiento institucional.

La aplicación de las medidas socioeducativas a los adolescentes infractores son aplicables según cada uno de los hechos tipificados como acciones penales de manera que se garantice la proporcionalidad de la medida de acuerdo al ilícito cometido por el adolescente infractor, esto en mérito a lo dispuesto en el Art. 309 del Código de la Niñez y Adolescencia que determina "Se garantiza al adolescente infractor la debida proporcionalidad entre la infracción atribuida y la medida socio - educativa aplicada"[51].

Para los casos de contravenciones se aplicará obligatoriamente la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:

a) Amonestación e imposición de reglas de conducta, de uno a tres meses;
b) Orientación y apoyo familiar, de uno a tres meses;
c) Servicios a la comunidad de siete días a un mes; y,
d) Internamiento domiciliario, de siete días a tres meses.

Para los casos de infracciones que en la legislación penal ordinaria son sancionados con prisión se aplicará obligatoriamente la medida de amonestación y una de las siguientes medidas:

a) Amonestación e imposición de reglas de conducta de uno a seis meses;
b) Orientación y apoyo familiar, de tres a seis meses,

[51] CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA. Art.309. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. 2009. Pág. 164

c) Libertad asistida, de tres meses a un año;

d) Internamiento domiciliario, de tres meses a un año

e) Internamiento de fin de semana de uno a seis meses; e

f) Internamiento con régimen se semi libertad, de tres meses a dos años.

Para los casos de infracciones que en la legislación penal ordinaria son sancionados con reclusión, se aplicará obligatoriamente la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:

a) Libertad asistida hasta por 12 meses

b) Internamiento con régimen de semi libertad hasta por 24 meses; y,

c) Internamiento institucional, hasta por cuatro años.

En este contexto merece indicarse que, los adolescentes cuya medida institucional exceda de 24 meses, tienen derecho a beneficiarse de la rebaja del tiempo por buen comportamiento. Por el contrario, en el caso de reincidencia se aplicará el máximo de duración prevista para cada medida.

Tal como se puede comprobar, las medidas socio educativas previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia son demasiado leves, no contribuyen ni para disuadir al adolescente de no cometer actos delictivos, ni para reeducarlo, esto se comprueba mediante los casos de reincidencia.

3.3. Marco Doctrinario

3.3.1. LA VÍCTIMA DEL DELITO DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO HUMANITARIO.

La dignidad humana de las víctimas exige, al igual que la del procesado, un tratamiento justo y acorde con la naturaleza humana. A la víctima se le han violentado y desconocido sus derechos y, por tanto, merece un trato adecuado a su condición. En este punto es necesario destacar la declaración de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre "los principios fundamentales de justicia para víctimas de delitos y abuso del poder, aprobada el 29 de noviembre de 1985, en este documento se consideran como sus derechos indiscutidos de las víctimas, los siguientes:

a. Principio de compasión y respeto;
b. Principio de acceso a la justicia;
c. Principio de reparación integral;
d. Principio de información de sus derechos y garantías sustanciales y procesales;
e. Principio de ser escuchado en el proceso;
f. Principio de protección a su intimidad;
g. Principio de restitución de lo indebidamente sustraído o violentado”[52].

Los derechos humanos no son más que, facultades o atribuciones que le permiten a la persona reclamar lo que necesita para vivir de manera digna

[52] Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Vol. XXI, número 67, septiembre/diciembre de 1999.

y para cumplir con los fines propios de la vida en comunidad. Los derechos humanos pertenecen a todas las personas sin excepción, por el único hecho de ser miembros de la familia humana. El hombre es el fundamento, el motivo y la razón de lo que hoy llamamos DERECHOS HUMANOS

En este contexto, “es deber del Estado prevenir la comisión de crímenes y garantizar la vida, honra, bienes y creencias de todas las personas, así como garantizar el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; investigar y sancionar los crímenes cometidos; implementar los tratados y convenios sobre derechos humanos ratificados mediante leyes; derogar las leyes contrarias a los tratados y convenios sobre derechos humanos; tipificar los delitos adecuadamente; derogar las leyes que resultan ineficaces en la protección de los ciudadanos y sancionar a los responsables; e indemnizar a la víctima del delito por los perjuicios causados”[53].

La valoración de la víctima del delito implica la evolución de las realidades culturales.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 establece en el artículo 8º que "toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales competentes que le amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley"[54].

[53] Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Vol. XXI, número 67, septiembre/diciembre de 1999

[54] Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Ediciones Legales. Quito-Ecuador. 2006. Pág. 2

Este Principio de dignidad debe mantenerse siempre para víctimas y delincuentes, pero las necesidades de las víctimas no pueden incidir en los derechos del delincuente, salvo las restricciones impuestas para la protección de la víctima (como las medidas cautelares privativas de derechos).

El Estado debe reconocer la legitimidad de las organizaciones sociales, políticas de oposición, de derechos humanos y de las víctimas y garantizar el ejercicio de sus actividades en cuanto a la denuncia, protección, educación y defensa de los derechos humanos.

3.3.2. Legislación Comparada

Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor

El Art. 1 de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor establece que "la ley se establecerá para exigir responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal y leyes penales especiales"[55].

Esto implica que según la legislación española, una persona es inimputable hasta los 14 años, pues a partir de esa edad el menor posee responsabilidad penal. La ley en mención también introduce la posibilidad de personarse como acusación particular a las personas ofendidas por el delito. Así el Art. 61 numeral 1) prevé: "La acción para exigir la responsabilidad en el procedimiento regulado en esta ley se ejercitará por

[55] www.google.com/leyorganicareguladoraderresponsabilidadpenal/españa

el Ministerio Fiscal, salvo que el perjudicado renuncie a ella, o la ejercite por sí mismo en el plazo de un mes desde que se le notifique la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil o se la reserve para ejercitarla ante el órgano jurisdiccional civil conforme a los preceptos del Código Civil y de la Ley Fundamental de Enjuiciamiento Civil”[56]

Además, se imponen en la ley medidas de alejamiento, semejantes a las penas y medidas cautelares de alejamiento, previstas en los Códigos Penales, consistentes en la prohibición al menor infractor de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas. Esto obedece al principio de no revictimización y garantía de no repetición.

En la vigente ley puede observarse una clara primacía a criterios preventivos generales (seguridad ciudadana), así como de los criterios educativos y preventivos especiales en la imposición de las medidas. Las circunstancias personales, familiares y sociales del menor pierden importancia en relación con el criterio de la gravedad del hecho.

Finalmente, la admisión en el procedimiento de la acusación particular de las víctimas y perjudicados, lo convierte en un auténtico proceso contradictorio, al modo del procedimiento penal ordinario, en el que el Juez se encuentra supeditado a la medida solicitada por el acusador particular.

[56] www.google.com/leyorganicareguladoraderresponsabilidadpenal/españa

Legislación penal de Chile

El Art. 72 del Código Penal de Chile establece que “al menor de dieciocho años y mayor de dieciséis que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal respectivo que obró con discernimiento, se le impondrá la pena inferior en grado mínimo de los señalados en la ley para el delito de que sea responsable”[57]. De esta disposición se deduce que para el Derecho Penal chilena una persona puede ser responsable penalmente y por lo tanto responder por un delito a partir de los dieciséis años de edad.

En este contexto, el Código de Procedimiento Penal de Chile establece según el Art. 59 que “durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las prescripciones de este Código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible. La víctima podrá también ejercer esas acciones civiles ante el tribunal civil correspondiente. Con todo, admitida a tramitación la demanda civil en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente ante un tribunal civil”[58].

Con la sola excepción indicada en el inciso primero, las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas diferentes del imputado, deberán plantearse

[57] www.wikipedia.com.legislaciónpenaldechile
[58] www.wikipedia.com.legislaciónpenaldechile

ante el tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales.

Esta ley también determina que la demanda civil en el procedimiento penal deberá deducirse conjuntamente con su escrito de adhesión o acusación particular; con ello se demuestra que en ordenamiento jurídico chileno es posible interponer acusación particular en contra de un menor de hasta dieciséis años de edad; posibilidad que en el Derecho Positivo ecuatoriano no existe, por lo que la victima u ofendido no puede hacer efectivo su derecho a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en su contra.

Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica

Esta ley guarda principios y normas del Derecho Penal Moderno, según el artículo 1.- “serán sujetos de esta ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención en el Código Penal o leyes especiales”; no obstante la misma ley determinar que para la “aplicación, esta ley diferenciará en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos: a partir de los doce años de edad y hasta los quince años de edad, y a partir de los quince años de edad y hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad”.

Esta clasificación en grupos etarios se efectúa por cuanto los actos cometidos por un menor de doce años de edad, que constituyan delito o

contravención, no serán objeto de esta ley; sin embargo "la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes".

Los menores que tengan más de doce años se someten a las disposiciones contempladas en este cuerpo legal en cuyo Art. 55 consta: "La acción civil para el pago de daños y perjuicios ocasionados por los hechos atribuidos al menor de edad, deberá promoverse ante el Juez competente, con base en las normas del proceso civil, independientemente de lo dispuesto en la resolución del Juez Penal Juvenil"[59].

Análogamente el Art. 127 dispone que "la reparación de los daños a la víctima del delito consiste en la prestación directa del trabajo, por el menor de edad en favor de la víctima, con el fin de resarcir o restituir el daño causado por el delito. Para repararlo, se requerirá el consentimiento de la víctima y del menor de edad; además, la aprobación del Juez. Con el acuerdo de la víctima y el menor de edad, la pena podrá sustituirse por una suma de dinero que el Juez fijará, la cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho. La sanción se considerará cumplida cuando el Juez determine que el daño ha sido reparado en la mejor forma posible"[60].

[59] www.wikipedia.com.leyde justicia penal juvenil de costa rica
[60] www.wikipedia.com.leyde justicia penal juvenil de costa rica

Las normas antes invocadas demuestran la importancia que se le ha dado al tema de reparación integral a favor de la víctima, hecho que debería ser considerado por la Asamblea Nacional para incorporarlo en nuestra legislación.

4. MÉTODOS Y TÉCNICAS

4.1. Métodos

Para el desarrollo del presente trabajo investigativo hice uso, en primer lugar, del Método Científico, pues es primordial para llegar al conocimiento profundo de la problemática formulada a desarrollarse, aplicando sus procedimientos analíticos y sintéticos.

Apliqué también el Método Descriptivo de la realidad del problema socio-jurídica, recogiendo todos los datos para su correspondiente análisis e interpretación.

4.2. Procedimientos

Los Procedimientos Analítico y Sintético me permitieron observar toda la información recopilada, procesarla y resumirla en los aspectos más relevantes en relación con los temas de estudio que se deriven de la problemática materia de la investigación.

4.3. Técnicas

También acudí a las distintas técnicas que una investigación de estas características requiere, tales como:

El fichaje, que fue utilizado en la elaboración de los distintos tipos de fichas como es el caso de las fichas bibliográficas y mnemotécnicas para la recopilación de información teórica, primordial en lo referente a las leyes, la doctrina, la jurisprudencia y otras fuentes informativas.

La entrevista, misma que se aplicó en su momento a quienes, por razón de trabajo o por experiencia sean conocedores o se encuentran inmersos con la problemática formulada. Se trabajó con una muestra representativa de diez personas.

La encuesta, aplicada a treinta profesionales del derecho en libre ejercicio profesional de la ciudad de Loja, así como personas conocedores del tema.

Por último procedí a la comprobación del objetivo general y los objetivos específicos; a la contrastación de la hipótesis planteada, luego formulé las Conclusiones, Recomendaciones y la propuesta de reforma jurídica al Código de la Niñez y Adolescencia, en cuanto a la acción de los Sujetos Procesales y a la inadmisibilidad del ejercicio de la Acusación Particular por parte del ofendido o agraviado.

5. RESULTADOS

5.1. Análisis de los resultados de las encuestas

PRIMERA PREGUNTA:

1. Por su experiencia profesional, conoce usted si es común la participación de menores de edad en la comisión de delitos?

CUADRO NO. 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	21	70%
No	9	30%
Total	30	100%

AUTORA: Jenny Alexandra Ramírez Feijoo
FUENTE ENCUESTADA: Abogados en libre ejercicio profesional

GRÁFICO NO. 1

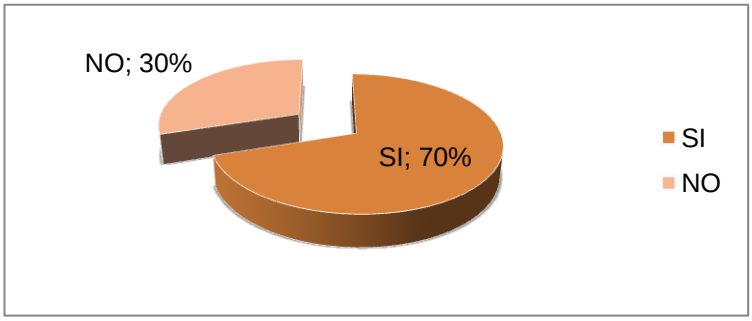

Análisis:

Veintiún personas encuestadas, que equivale al 70% de la población interrogada reconoce que es común la participación de menores de edad en la comisión de delitos. No obstante, nueve personas, es decir el 30% considera que no es común la comisión de delitos por parte de adolescentes.

Interpretación:

Conforme se demuestra mediante la representación gráfica la gran mayoría de los encuestados afirma que cada vez es más común la participación de menores de edad en la comisión de delitos, muchos de los cuales causan gran alarma social como el narcotráfico, el sicariato, etc. Este afirmación confirma el hecho de que los menores de edad, cada vez ingresan con mayor precocidad a la filas de la delincuencia e incluso son presa fácil de las bandas organizadas quienes se aprovechan de la inimputablidad penal de la que gozan para incitarlos a delinquir a su vez burlar a la justicia, que no puede imponer sanciones de tipo penal al adolescente infractor.

SEGUNDA PREGUNTA:

2. Cree usted que el Código de la Niñez y Adolescencia garantiza el derecho de reparación integral a las victimas de los delitos cometidos por menores infractores?

CUADRO NO. 2

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	10	33.34%
No	20	66.66%
Total	30	100%

AUTORA: Jenny Alexandra Ramírez Feijoo
FUENTE ENCUESTADA: Abogados en libre ejercicio profesional

GRÁFICO NO. 2

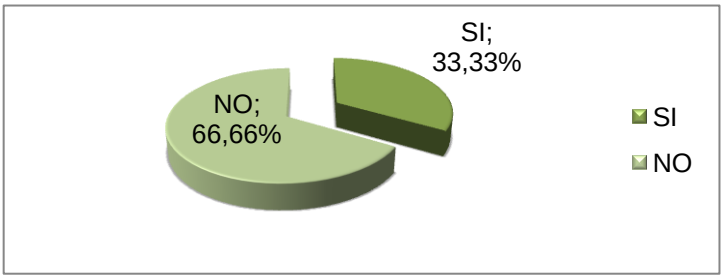

Análisis:

Diez personas que equivalen al 33, 34% opinan que el Código de la Niñez y Adolescencia si garantiza el derecho de reparación integral a las victimas de los delitos cometidos por menores infractores. Sin embargo, la mayoría de los interrogados, concretamente 20 personas que representa el 66,66% afirma que dicho cuerpo legal no garantiza la vigencia del derecho a la reparación integral de las victimas del delito.

Interpretación:

A pesar de que en el marco constitucional se origina esta transformación a favor de la víctima, reconociendo una gama de derechos antes ignorados, en el Código de la Niñez y Adolescencia no existen disposiciones que contemplen este derecho, lo que hace imposible la aplicabilidad de los estándares constitucionales de: celeridad, conocimiento de la verdad, restitución, rehabilitación, no repetición y satisfacción de derechos violados, con el propósito de otorgar fundamental importancia a los derechos del sujeto pasivo del delito a fin de obtener que el responsable repare el daño causado, como forma de

valorizar la angustiante situación de la víctima. Esta apreciación es corroborada por la mayoría de la población encuestada, la que afirma además que en el caso de menores infractores, la ley ni siquiera prevé la protección a la víctima.

TERCERA PREGUNTA:

3. Considera usted que el Código de la Niñez y Adolescencia recoge los principios del debido proceso en relación a los derechos del ofendido?

CUADRO NO. 3

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	16.67%%
NO	25	83.33%%
TOTAL	30	100%

AUTORA: Jenny Alexandra Ramírez Feijoo
FUENTE ENCUESTADA: Abogados en libre ejercicio profesional

GRÁFICO NO. 3

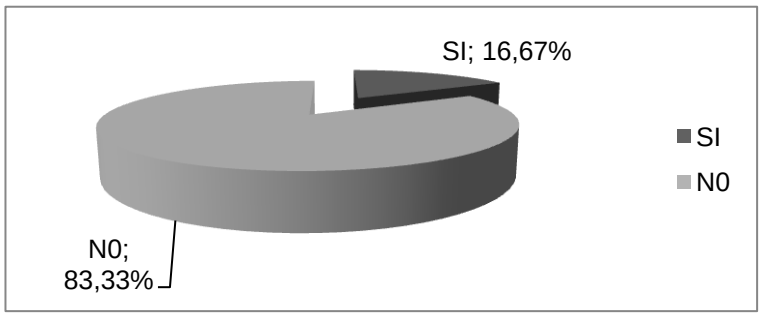

Análisis:

De acuerdo a la representación gráfica se observa que cinco personas, es decir el 16,67% considera que el Código de la Niñez y Adolescencia si recoge los principios del debido proceso en relación a los derechos del ofendido. Pero la gran mayoría, concretamente veinticinco personas que

equivale al 83,33% expresa que este cuerpo legal no garantiza el debido proceso en relación a los derechos del ofendido

Interpretación:

El criterio mayoritario de los encuestados, coincide con la opinión de la postulante, ya que efectivamente el Código de la Niñez y Adolescencia no garantiza el derecho al debido proceso en lo que respecta a los derechos del ofendido a quien ni si quiera se lo faculta

CUARTA PREGUNTA:

4. Considera usted correcto que en los procesos penales en contra de menores infractores no se permita al ofendido participar en la acción como parte procesal, es decir como acusador particular?

CUADRO NO. 4

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	16.67%%
NO	25	83.33%%
TOTAL	30	100%

AUTORA: Jenny Alexandra Ramírez Feijoo
FUENTE ENCUESTADA: Abogados en libre ejercicio profesional

GRÁFICO NO. 4

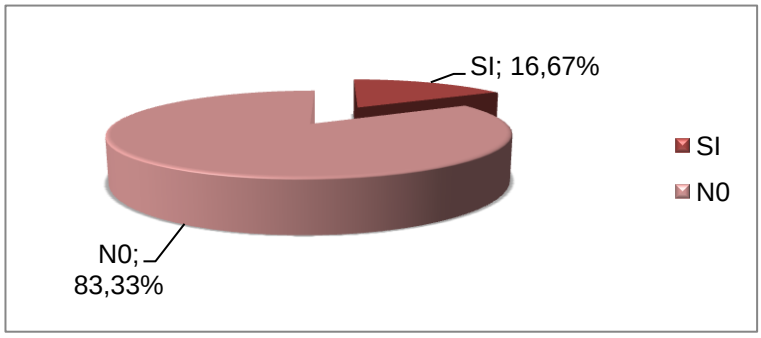

Análisis:

El 16,67 % considera correcto que en los procesos penales en contra de menores infractores no se permita al ofendido participar en la acción como parte procesal, es decir como acusador particular. Pero el 83,33% considera que esto vulnera los derechos de la victima del delito.

Interpretación:

Evidentemente el criterio de la gran mayoría tiende a criticar el hecho de que en los procesos penales en contra de menores infractores no se permita al ofendido participar en la acción como parte procesal, es decir como acusador particular, por cuanto esto constituye una vulneración a sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

QUINTA PREGUNTA:

5. Cree usted que se debería reformar el Código de la Niñez y Adolescencia a fin de que se pueda admitir el ejercicio de la acusación particular por parte del ofendido o agraviado en los delitos cometidos por menores de edad?

CUADRO No. 6

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	27	90%
NO	3	10%
TOTAL	30	100%

AUTORA: Jenny Alexandra Ramírez Feijoo
FUENTE ENCUESTADA: Abogados en libre ejercicio profesional

GRÁFICO NO. 5

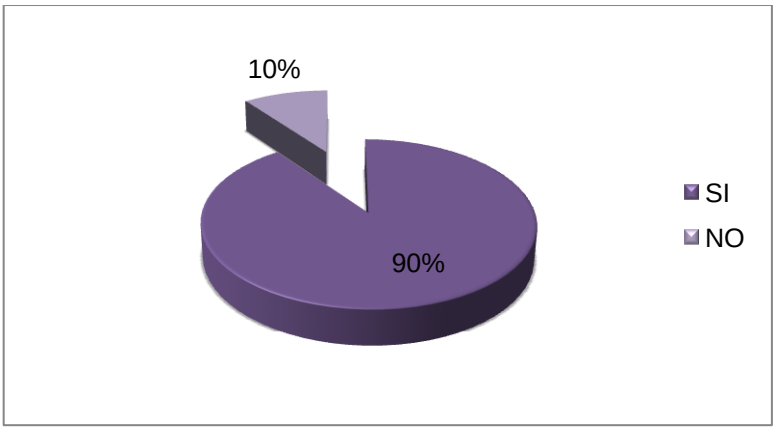

Análisis:

El 10% de las personas encuestadas cree que no es necesaria ninguna reforma al Código de la Niñez y adolescencia. Pero el 90% opina que se debería reformar el Código de la Niñez y Adolescencia a fin de que se pueda admitir el ejercicio de la acusación particular por parte del ofendido o agraviado en los delitos cometidos por menores de edad.

Interpretación:

El proceso penal no consiste en una relación jurídica exclusiva, que surge entre el procesado y el Estado, sino que debe ser el mecanismo apropiado para resolver las controversias que surgen de la comisión de la infracción. Hoy el proceso penal no sólo busca el reintegro del procesado a la sociedad, sino también la resocialización de la víctima para que ésta regrese al seno de la sociedad en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la infracción. Víctima y delincuente son los sujetos

más importantes del proceso penal y el Estado debe darles un trato similar a ambos; por lo tanto se debe permitir al ofendido presentar la acusación particular.

6.2. Análisis de los resultados de las entrevistas.

ENTREVISTA # 1

ENTREVISTA AL DR. G. S., ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

PRIMERA PREGUNTA:

1. **Por su experiencia profesional, conoce usted si es común la participación de menores de edad en la comisión de delitos?**

RESPUESTA:

Si, en la ciudad de Loja, existe también participación de menores de edad en la comisión de delitos, esto se debe sobre todo a que personas adultas inescrupulosas utilizan a este sector de la población para actos ilícitos como el caso de narcotráfico los menores son utilizados para pasar la droga por los puentes internacionales como ocurre en las fronteras de Macará

SEGUNDA PREGUNTA:

2. **Cree usted que el Código de la Niñez y Adolescencia garantiza el derecho de reparación integral a las victimas de los delitos cometidos por menores infractores?**

RESPUESTA

No garantiza de manera concreta la reparación integral, por lo que considero que es necesaria una reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia a fin de que se amplíe la indemnización de daños y perjuicios que incluya el daño emergente y lucro cesante, a través del cual la persona que ha dejado de percibir ingresos económicos a causa de algún tipo de incapacidad ocasionada por la infracción, pueda recibir el resarcimiento a que tiene derecho. Considero que se debe prever que el menor o sus padres que son sus representantes legales los que deben responder por dicha indemnización cuando el menor no se encuentra emancipado.

TERCERA PREGUNTA:

3. **Considera usted que el Código de la Niñez y Adolescencia recoge los principios del debido proceso en relación a los derechos del ofendido?**

RESPUESTA:

Si porque la Constitución, como es una ley que está por encima de las leyes especiales, orgánicas, está por encima de las leyes, reglamentos, instructivos, etc. por lo que si garantiza los derechos del ofendido o victima de la infracción penal.

CUARTA PREGUNTA:

4. **Considera usted correcto que en los procesos penales en contra de menores infractores no se permita al ofendido participar en la acción como parte procesal, es decir como acusador particular?**

RESPUESTA:

Cree que no es correcto por cuanto si ya se va imputar a los menores de edad es obvio que se debe permitir presentar acusación particular en contra del adolescente infractor y subsidiariamente en contra de sus padres que son sus representantes legales, para que puedan responder por los daños y perjuicios ocasionados en contra del ofendido.

QUINTA PREGUNTA:

5. **Cree usted que se debería reformar el Código de la Niñez y Adolescencia a fin de que se pueda admitir el ejercicio de la acusación particular por parte del ofendido o agraviado en los delitos cometidos por menores de edad?**

RESPUESTA:

Si ya que se los considera a los adolescentes infractores como agentes imputables penalmente como ocurre en Estados Unidos y otros países de la Unión Europea, evidentemente se debe permitir presentar la acusación particular en contra de ellos para que a mas del delito aprendan a responder por los daños y perjuicios ocasionados mediante la infracción.

ENTREVISTA # 2

DR. A.C.R. PROCURADOR DE ADOLESCENTES INFRACTORES DE LOJA

PRIMERA PREGUNTA:

1. **Por su experiencia profesional, conoce usted si es común la participación de menores de edad en la comisión de delitos?**

RESPUESTA:

No se puede hablar de que es común, sino excepcional la participación de menores de edad en la comisión de delitos, porque no todos los adolescente cometen infracciones de tipo penal.

SEGUNDA PREGUNTA:

2. **Cree usted que el Código de la Niñez y Adolescencia garantiza el derecho de reparación integral a las victimas de los delitos cometidos por menores infractores?**

RESPUESTA:

Si bien a través del proceso penal en contra de un adolescente infractor se busca determinar su participación en la comisión de un determinado delito y por ende su responsabilidad, entiendo que dentro del Código de la Niñez y Adolescencia deberían haber más garantías que aseguren al ofendido la reparación del daño o del bien jurídico protegido, por parte del adolescente que ha cometido la infracción.

TERCERA PREGUNTA:

3. **Considera usted que el Código de la Niñez y Adolescencia recoge los principios del debido proceso en relación a los derechos del ofendido?**

RESPUESTA:

Considero que si bien es cierto hay un debido proceso para el inculpado, en este caso para el adolescente infractor pero la legislación debería integrarse y tratar de precautelar el interés o los derechos del ofendido o de la victima de la infracción en un estado de proporcionalidad.

CUARTA PREGUNTA:

4. **Considera usted correcto que en los procesos penales en contra de menores infractores no se permita al ofendido participar en la acción como parte procesal, es decir como acusador particular?**

RESPUESTA:

Si hablamos de sujetos procesales en un proceso penal que es el ofendido y el acusado, en este caso el adolescente infractor, deben tener la misma participación o por lo menos estar en iguales condiciones, es decir si en proceso penal ordinario se permite la acusación particular por parte del ofendido o victima de la infracción, en el proceso penal en contra de adolescentes infractores debería permitir aquello.

QUINTA PREGUNTA:

5. **Cree usted que se debería reformar el Código de la Niñez y Adolescencia a fin de que se pueda admitir el ejercicio de la acusación particular por parte del ofendido o agraviado en los delitos cometidos por menores de edad**?

RESPUESTA:

Si bien no está prevista la acusación particular en el Código de la Niñez y Adolescencia, creo que ya identificado el comentimiento de una infracción y la responsabilidad en cuento al cometimiento de la misma, podría incrementarse la posibilidad de poder presentar la acusación particular por parte del ofendido en contra del adolescente infractor y poder actuar en las demás etapas procesales.

ENTREVISTA # 3

DR. A. E., JUEZ DEL TERCER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE LOJA.

PRIMERA PREGUNTA:

1. **Por su experiencia profesional, conoce usted si es común la participación de menores de edad en la comisión de delitos?**

   RESPUESTA:

Desde el Art. 40 del Código Penal establece como inimputables a los menores de edad estos han sido los principales actores de los delitos más

atroces de toda la humanidad toda vez que por su inimputabilidad las medidas socio educativas establecidas para ellos en el Código de la Niñez y Adolescencia son demasiado leves lo que provoca su reincidencia.

SEGUNDA PREGUNTA:

2. **Cree usted que el Código de la Niñez y Adolescencia garantiza el derecho de reparación integral a las victimas de los delitos cometidos por menores infractores?**

RESPUESTA:

No, la reparación que se la hace en el Código de la Niñez y Adolescencia más va dirigida a una reparación económica y no a una reparación integral, toda vez que al ser un menor de edad el autor del delito, son sus representantes los que tienen que asumir las consecuencias del delito de carácter material o inmaterial.

TERCERA PREGUNTA:

3. **Considera usted que el Código de la Niñez y Adolescencia recoge los principios del debido proceso en relación a los derechos del ofendido?**

RESPUESTA:

Considero que si, porque si bien es cierto no se permite al ofendido presentar la acusación particular, a través del fiscal se puede ejercer todas las acciones para garantizar los derechos del ofendido, es el Procurador de Adolescentes Infractores quien se encarga de impulsar la

acción para llegar consecuentemente a la sanción del adolescente infractor.

CUARTA PREGUNTA:

4. **Considera usted correcto que en los procesos penales en contra de menores infractores no se permita al ofendido participar en la acción como parte procesal, es decir como acusador particular?**

RESPUESTA:

Atendiendo el principio constitucional de que los menores de edad deberán ser juzgados por jueces especiales, considero que debe ser el Procurador de Adolescentes Infractores el que impulse toda esta acción atendiendo las pretensiones de los ofendidos o agraviados.

QUINTA PREGUNTA:

5. **Cree usted que se debería reformar el Código de la Niñez y Adolescencia a fin de que se pueda admitir el ejercicio de la acusación particular por parte del ofendido o agraviado en los delitos cometidos por menores de edad?**

RESPUESTA:

Si, para tener ideas claras en cuanto a conocer las reglas de juego de las partes que se involucran en el proceso no estaría por demás que se introduzca esta reforma en este procedimiento especial que se tiene para el Juzgamiento de los menores infractores.

ENTREVISTA # 4

DR. H. A. J., JUEZ TERCERO DE GARANTIAS PENALES DE LOJA.

PRIMERA PREGUNTA:

1. **Por su experiencia profesional, conoce usted si es común la participación de menores de edad en la comisión de delitos?**

   RESPUESTA:

Efectivamente por la función que desempeño como juzgador penal me consta personalmente que es alto el porcentaje de menores de edad que cometen delitos especialmente en la edad que oscila entre 15 y 18 años.

SEGUNDA PREGUNTA:

2. **Cree usted que el Código de la Niñez y Adolescencia garantiza el derecho de reparación integral a las victimas de los delitos cometidos por menores infractores?**

RESPUESTA:

No en su integridad por el hecho que se impide a la victima presentar acusación particular dentro del proceso que se sigue a un menor infractor lo que a su vez imposibilita que sea parte activa dentro de este procedimiento.

TERCERA PREGUNTA:

3. **Considera usted que el Código de la Niñez y Adolescencia recoge los principios del debido proceso en relación a los derechos del ofendido?**

RESPUESTA:

Creo que el Código de la Niñez y Adolescencia no recoge los principios del debido proceso en relación a los derechos del ofendido por cuanto no se le permite ser parte activa dentro del proceso penal instaurado en contra de un menor infractor.

CUARTA PREGUNTA:

4. **Considera usted correcto que en los procesos penales en contra de menores infractores no se permita al ofendido participar en la acción como parte procesal, es decir como acusador particular?**

RESPUESTA:

No es correcto que no se permita al ofendido participar como parte activa dentro del proceso, en realidad hasta cierto punto se está coartando su derecho a la defensa que tiene el ofendido para reclamar sus derechos con ocasión del delito del que fue víctima.

QUINTA PREGUNTA:

5. **Cree usted que se debería reformar el Código de la Niñez y Adolescencia a fin de que se pueda admitir el ejercicio de la**

acusación particular por parte del ofendido o agraviado en los delitos cometidos por menores de edad?

RESPUESTA:

Si, se debe reformar el Código de la Niñez y Adolescencia en el sentido de permitir que el ofendido por la comisión de un delito cometido por un menor de edad, pueda introducir acusación particular dentro de este procedimiento con la finalidad de asegurar su derecho a la defensa articulando las pruebas que tenga del caso.

ENTREVISTA # 5

DR. W.J.O. JUEZ CUARTO DE GARANTIAS PENALES DE LOJA.

PRIMERA PREGUNTA:

1. **Por su experiencia profesional, conoce usted si es común la participación de menores de edad en la comisión de delitos?**

RESPUESTA:

Actualmente es muy común la participación de los menores de edad en la comisión de un delito, especialmente en esta nueva modalidad de infracción penal como lo es el caso del sicariato.

SEGUNDA PREGUNTA:

2. **Cree usted que el Código de la Niñez y Adolescencia garantiza el derecho de reparación integral a las victimas de los delitos cometidos por menores infractores?**

RESPUESTA:

No, existe un tremendo vacío legal, pues si bien ley dispone que, todo delito es susceptible de la indemnización de daños y perjuicios, en el Código de la Niñez y Adolescencia, esa indemnización queda en el limbo, quedando desprotegidos por la ley, siendo una vez más victimas de las deficiencias de nuestro sistema judicial.

TERCERA PREGUNTA:

3. **Considera usted que el Código de la Niñez y Adolescencia recoge los principios del debido proceso en relación a los derechos del ofendido?**

RESPUESTA:

Existen muchas falencias en el Código de la Niñez y Adolescencia pues no recoge los derechos de las victimas, ya que si bien se preocupa como es lógico por proteger a los derechos de los adolescentes, en cambio se está olvidando al ofendido, y eso está muy mal.

CUARTA PREGUNTA:

4. **Considera usted correcto que en los procesos penales en contra de menores infractores no se permita al ofendido participar en la acción como parte procesal, es decir como acusador particular?**

RESPUESTA:

No, esa es una falla tremenda en contra de las víctimas, porque si bien se protege al menor de edad, se está olvidando de las víctimas porque se la está atando de manos al no permitírsele plantear una acusación particular

en contra del adolescente infractor. La acusación particular tiene como objeto fundamental permitir al ofendido participar activamente en el proceso por un lado y por otro lado reclamar la indemnización de daños y perjuicios a través de la vía penal, por qué quitarle ese derecho a la víctima. Esta es una falla general en nuestro sistema procesal.

QUINTA PREGUNTA:

5. **Cree usted que se debería reformar el Código de la Niñez y Adolescencia a fin de que se pueda admitir el ejercicio de la acusación particular por parte del ofendido o agraviado en los delitos cometidos por menores de edad?**

RESPUESTA:

Si, debe reformarse el Código de la Niñez y Adolescencia, permitiendo al ofendido presentar acusación particular para resguardar sus derechos la que tan desprotegida se encuentra.

ENTREVISTA # 6

DR. N. C. JUEZ TEMPORAL MULTICOMPETENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOJA

PRIMERA PREGUNTA:

1. **Por su experiencia profesional, conoce usted si es común la participación de menores de edad en la comisión de delitos?**

RESPUESTA:

Eso es verdad, porque hay muchos adolescentes que provienen de hogares de recursos económicos y porque también sus padres, familiares o amigos tienen esa costumbre de cometer actos delictivos y ellos prosiguen con estas actividades peligrosas para a sociedad.

SEGUNDA PREGUNTA:

2. **Cree usted que el Código de la Niñez y Adolescencia garantiza el derecho de reparación integral a las victimas de los delitos cometidos por menores infractores?**

RESPUESTA:

En determinadas ocasiones pero en la mayoría de los casos no, porque los menores carecen de recursos económicos lo que hace imposible que ellos puedan reparar o resarcir económicamente al ofendido, porque la mayoría de las infracciones quedan en la impunidad por cuanto la misma ley contiene vacíos que dan lugar a esta situación.

TERCERA PREGUNTA:

3. **Considera usted que el Código de la Niñez y Adolescencia recoge los principios del debido proceso en relación a los derechos del ofendido?**

RESPUESTA:

Si se toma en consideración el debido proceso, pero de nada sirve su aplicación en relación a los daños y perjuicios ocasionados al ofendido de la infracción penal.

CUARTA PREGUNTA:

4. **Considera usted correcto que en los procesos penales en contra de menores infractores no se permita al ofendido participar en la acción como parte procesal, es decir como acusador particular?**

RESPUESTA:

Si existe la disposición para reclamar los daños y perjuicios a los padres de los menores infractores, mediante otro proceso, pero lamentablemente no se aplica por cuanto la mayoría de estos menores no cuentan con los recursos económicos para responder civilmente por la infracción penal.

QUINTA PREGUNTA:

5. **Cree usted que se debería reformar el Código de la Niñez y Adolescencia a fin de que se pueda admitir el ejercicio de la acusación particular por parte del ofendido o agraviado en los delitos cometidos por menores de edad?**

RESPUESTA:

Necesariamente es importante que permanentemente haya las reformas correspondientes acordes con la evolución del tiempo y la sociedad, es

por ello que ninguna ley puede ser permanente, en este caso debe existir una reforma el Código de la Niñez y Adolescencia, en cuanto a incorporar la acusación particular en contra de los menores de edad para reclamar la indemnización de daños y perjuicios.

ENTREVISTA # 7

DR. A. C. O., JUEZ PRIMERO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA.

PRIMERA PREGUNTA:

1. **Por su experiencia profesional, conoce usted si es común la participación de menores de edad en la comisión de delitos?**

RESPUESTA:

Si la comisión de delitos por parte de menores de edad es común, pero existe temporadas en las que es más frecuente la incidencia generalmente se da en los meses donde hay mayor afluencia de gente como en los meses de mayo, agosto, septiembre y diciembre. Además, existen muchos casos de reincidencia, los casos más comunes son hurto, robo, drogas y tránsito.

SEGUNDA PREGUNTA:

2. **Cree usted que el Código de la Niñez y Adolescencia garantiza el derecho de reparación integral a las victimas de los delitos cometidos por menores infractores?**

RESPUESTA:

No, garantiza el derecho a la reparación integral, por cuanto el mismo ofendido no siempre participa del proceso penal. Cuando se trata de delitos de robo y se logra recuperar los objetos sustraídos, estos son devueltos a la víctima. En fin puede decirse que los derechos de los ofendidos por la infracción penal cometida por un adolescente infractor no siempre son resarcidos, por culpa de la misma legislación.

TERCERA PREGUNTA:

3. **Considera usted que el Código de la Niñez y Adolescencia recoge los principios del debido proceso en relación a los derechos del ofendido?**

RESPUESTA:

Garantiza el debido proceso en cuanto vela porque los derechos de los adolescentes infractores se respeten durante todas las etapas del proceso penal; sin embargo en lo que respecta al ofendido, no se puede decir lo mismo ya que la víctima está siendo relegada ya que ni puede participar directamente, sino mediante el fiscal, por lo que sus pretensiones no siempre son atendidos.

CUARTA PREGUNTA:

4. **Considera usted correcto que en los procesos penales en contra de menores infractores no se permita al ofendido participar en la acción como parte procesal, es decir como acusador particular?**

RESPUESTA:

Considero que no es correcto, pero esta disposición obedece a que el Código de la Niñez contiene normas protectoras a favor del adolescente infractor lo que perjudica al ofendido quien no puede interponer acusación particular en su contra dentro del mismo proceso. Lo puede hacer vía civil pero este tipo de acciones son poco comunes por el tiempo y los gastos que implica un nuevo juicio.

QUINTA PREGUNTA:

5. **Cree usted que se debería reformar el Código de la Niñez y Adolescencia a fin de que se pueda admitir el ejercicio de la acusación particular por parte del ofendido o agraviado en los delitos cometidos por menores de edad?**

RESPUESTA:

Sí debería reformarse el Código de la Niñez y Adolescencia porque la víctima del delito tiene derecho fin de que puede proponer acusación particular y exigir la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados en su contra a través de la infracción penal cometida por un adolescente.

ENTREVISTA # 8

DR. G. Z.

PRIMERA PREGUNTA:

1. **Por su experiencia profesional, conoce usted si es común la participación de menores de edad en la comisión de delitos?**

RESPUESTA:

En la ciudad de Loja, al igual que en el resto del país, se ha incrementado la delincuencia juvenil, y los delitos más comunes son robo, narcotráfico y violación.

SEGUNDA PREGUNTA:

2. **Cree usted que el Código de la Niñez y Adolescencia garantiza el derecho de reparación integral a las victimas de los delitos cometidos por menores infractores?**

RESPUESTA:

No, el Código de la Niñez y Adolescencia, no recoge el derecho de reparación integral consagrado en la Constitución de la República, sus normas son de carácter protector a favor del adolescente infractor y la victima de la infracción penal pasa a un segundo plano

TERCERA PREGUNTA:

3. **Considera usted que el Código de la Niñez y Adolescencia recoge los principios del debido proceso en relación a los derechos del ofendido?**

RESPUESTA:

No, por cuanto desde el inicio del proceso penal la balanza se inclina a favor del adolescente infractor, en cambio a la victima ni siquiera se le permite participar activamente en la causa penal; solo es considerada

como testigo para demostrar la participación del menor en el ilícito que se juzga.

CUARTA PREGUNTA:

4. **Considera usted correcto que en los procesos penales en contra de menores infractores no se permita al ofendido participar en la acción como parte procesal, es decir como acusador particular?**

RESPUESTA:

No es correcto, por cuanto la Constitución consagra el derecho de las victimas del delito a la reparación integral, la que incluye la indemnización de los daños y perjuicios, sin embargo al no permitirse la acusación particular en contra de un menor infractor se está coartando este derecho.

QUINTA PREGUNTA:

5. **Cree usted que se debería reformar el Código de la Niñez y Adolescencia a fin de que se pueda admitir el ejercicio de la acusación particular por parte del ofendido o agraviado en los delitos cometidos por menores de edad?**

RESPUESTA:

Es necesaria una reforma para garantizar a favor del ofendido la posibilidad de proponer acusación particular.

ENTREVISTA # 8

DR. L. N., DIRECTOR DEL CENTRO DE ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CIUDAD DE LOJA.

PRIMERA PREGUNTA:

6. **Por su experiencia profesional, conoce usted si es común la participación de menores de edad en la comisión de delitos?**

RESPUESTA:

En la ciudad de Loja, al igual que en el resto del país, se ha incrementado la delincuencia juvenil, y los delitos más comunes son robo, narcotráfico y violación.

SEGUNDA PREGUNTA:

7. **Cree usted que el Código de la Niñez y Adolescencia garantiza el derecho de reparación integral a las victimas de los delitos cometidos por menores infractores?**

RESPUESTA:

No, el Código de la Niñez y Adolescencia, no recoge el derecho de reparación integral consagrado en la Constitución de la República, sus normas son de carácter protector a favor del adolescente infractor y la victima de la infracción penal pasa a un segundo plano

TERCERA PREGUNTA:

8. **Considera usted que el Código de la Niñez y Adolescencia recoge los principios del debido proceso en relación a los derechos del ofendido?**

RESPUESTA:

No, por cuanto desde el inicio del proceso penal la balanza se inclina a favor del adolescente infractor, en cambio a la victima ni siquiera se le permite participar activamente en la causa penal; solo es considerada como testigo para demostrar la participación del menor en el ilícito que se juzga.

CUARTA PREGUNTA:

9. **Considera usted correcto que en los procesos penales en contra de menores infractores no se permita al ofendido participar en la acción como parte procesal, es decir como acusador particular?**

RESPUESTA:

No es correcto, por cuanto la Constitución consagra el derecho de las victimas del delito a la reparación integral, la que incluye la indemnización de los daños y perjuicios, sin embargo al no permitirse la acusación particular en contra de un menor infractor se está coartando este derecho.

QUINTA PREGUNTA:

10. **Cree usted que se debería reformar el Código de la Niñez y Adolescencia a fin de que se pueda admitir el ejercicio de la acusación particular por parte del ofendido o agraviado en los delitos cometidos por menores de edad?**

RESPUESTA:

Es necesaria una reforma para garantizar a favor del ofendido la posibilidad de proponer acusación particular.

ENTREVISTA # 9

DR. V. B., JUEZ TERCERO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

PRIMERA PREGUNTA:

1. **Por su experiencia profesional, conoce usted si es común la participación de menores de edad en la comisión de delitos?**

RESPUESTA:

La participación de menores de edad en la comisión de delitos, es frecuente y cada vez se está incrementando, a lo que se suma el hecho de que muchos de ellos son reincidentes.

SEGUNDA PREGUNTA:

2. **Cree usted que el Código de la Niñez y Adolescencia garantiza el derecho de reparación integral a las victimas de los delitos cometidos por menores infractores?**

RESPUESTA:

En lo que respecta a la responsabilidad civil del menor infractor el Código de la Niñez no específica nada en concreto, solo determina que por sus hechos y actos dañosos, responderán civilmente sus progenitores o guardadores en los casos y formas previstos en el Código Civil. Por lo

tanto si la victima del delito quiere exigir el resarcimiento económico por los daños y perjuicios ocasionados en su contra, tiene que iniciar una acción civil, por la imposibilidad de interponer acusación particular en la misma acción penal.

TERCERA PREGUNTA:

3. **Considera usted que el Código de la Niñez y Adolescencia recoge los principios del debido proceso en relación a los derechos del ofendido?**

RESPUESTA:

Garantiza de manera parcial, es decir se asegura la vigencia de los derechos del menor de infractor pero no del ofendido, por cuanto el mismo Código de la Niñez y Adolescencia sobreprotege al adolescente.

CUARTA PREGUNTA:

4. **Considera usted correcto que en los procesos penales en contra de menores infractores no se permita al ofendido participar en la acción como parte procesal, es decir como acusador particular?**

RESPUESTA:

Es correcto por cuanto los menores de edad, son inimputables por lo tanto tampoco se puede interponer la acusación particular en su contra.

QUINTA PREGUNTA:

5. **Cree usted que se debería reformar el Código de la Niñez y Adolescencia a fin de que se pueda admitir el ejercicio de la acusación particular por parte del ofendido o agraviado en los delitos cometidos por menores de edad?**

RESPUESTA:

No, mientras sigan siendo inimputables no pueden ser sujetos de acusación particular.

ENTREVISTA # 10

DRA. B. M. JUEZA PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

PRIMERA PREGUNTA:

1. **Por su experiencia profesional, conoce usted si es común la participación de menores de edad en la comisión de delitos?**

RESPUESTA:

La comisión de delitos por parte de adolescentes es frecuente pero no es alto el porcentaje en relación con otras urbes como Quito y Guayaquil, pero no por ello esta realidad deja de ser preocupante.

SEGUNDA PREGUNTA:

2. **Cree usted que el Código de la Niñez y Adolescencia garantiza el derecho de reparación integral a las víctimas de los delitos cometidos por menores infractores?**

RESPUESTA:

En el caso de la legislación penal juvenil no puede hablarse de reparación integral, por cuanto esta abarca muchos aspectos como el conocimiento de la verdad de los hechos, la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado, lo cual ni en la legislación penal ordinaria tiene lugar, peor aún en el caso de la justicia para menores, la que se caracteriza por ser eminentemente protectora.

TERCERA PREGUNTA:

3. **Considera usted que el Código de la Niñez y Adolescencia recoge los principios del debido proceso en relación a los derechos del ofendido?**

RESPUESTA:

No de manera íntegra ya que en cuanto al ofendido, sus derechos se ven limitados a tal punto que no puede participar de manera activa en el proceso.

CUARTA PREGUNTA:

4. **Considera usted correcto que en los procesos penales en contra de menores infractores no se permita al ofendido participar en la acción como parte procesal, es decir como acusador particular?**

RESPUESTA:

No es correcto, por cuanto se conculca los principios del debido proceso, de economía y celeridad procesal, ya que la víctima del delito tiene que iniciar una acción civil para exigir la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el menor infractor, cuando lo lógico es que en el proceso penal se defina también este particular.

QUINTA PREGUNTA:

5. **Cree usted que se debería reformar el Código de la Niñez y Adolescencia a fin de que se pueda admitir el ejercicio de la acusación particular por parte del ofendido o agraviado en los delitos cometidos por menores de edad?**

RESPUESTA:

Se debería reformar el Código de la Niñez y Adolescencia a fin de que la víctima del delito pueda proponer acusación particular en contra del adolescente infractor y subsidiariamente en contra de sus representantes legales o guardadores.

6.3. Estudio de casos

La casuística es una parte importante de la investigación de campo, pues a través de ella se puede llegar a afianzar y confirmar la información recabada; sin embargo, en el desarrollo de esta investigación ha sido imposible acceder a algún tipo de procesos relacionados con las acciones de carácter civil para reclamar daños y perjuicios en contra de un menor infractor. En todos los Juzgados de la Corte Provincial de Justicia de Loja, no existe ninguna causa en este sentido, lo que contribuye a corroborar que la falta de normas en el Derecho Positivo, que permitan que la víctima del delito pueda acceder de manera efectiva a su derecho a la reparación integral, está ocasionando graves daños al sujeto pasivo del delito por cuanto ésta no es resarcida por el daño ocasionado en su contra mediante la ejecución de un delito por parte de un menor de edad.

Es lamentable que la administración de justicia esté imposibilitada legalmente de garantizar a la víctima del delito el derecho a la indemnización y reparación integral, pese que la Constitución de la República garantiza que los derechos serán plenamente justiciables; que no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. No obstante, en el presente caso, ocurre precisamente que la falta de norma jurídica está generando que el ofendido no obtenga resarcimiento alguno a su favor en base a bien jurídico lesionado por el adolescente infractor; esto demuestra que nuestra legislación penal juvenil sobreprotege al menor y relega al realmente afectado por la

infracción penal, que es la víctima u ofendido, lo cual atenta contra los derechos humanos de estas personas, siendo por ende una reforma legal urgente al Código Penal y al Código de la Niñez y Adolescencia.

6. DISCUSION

Verificación de objetivos

6.1.1. Verificación del objetivo general

- **Realizar un estudio analítico, crítico y doctrinario de las garantías del debido proceso, en relación a los derechos del ofendido**

  El presente objetivo se cumplió de manera integral gracias a la recopilación de la información teórica y doctrinaria efectuada mediante la cual se realizó un estudio analítico, crítico y doctrinario de las garantías del debido proceso en relación a los derechos del ofendido. Dichas principio, incluye presupuestos que son: el órgano jurisdiccional; la situación jurídica de inocencia del ciudadano y el derecho a la tutela efectiva. Cabe indicar que dentro de este estudio se analizó lo que prevé la Constitución de la República, el Código de Procedimiento Penal; así como se analizó el criterio de tratadistas penales.

6.1.2. Verificación de los objetivos específicos

- **Analizar el marco legal referente a la inadmisibilidad del ejercicio de acusación particular por parte del ofendido o agraviado en los delitos cometidos por menores de edad.**

Este objetivo se cumplió a cabalidad tal como consta en el Revisión de la Literatura en la que se analizan las disposiciones contenidas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en cuyo artículo 334 textualmente prevé que no se admitirá acusación particular en contra del adolescente infractor. En el mismo cuerpo legal se determina también que los niños,

niñas y adolescentes están exentos de responsabilidad jurídica; por lo tanto, por sus hechos y actos dañosos, responderán civilmente sus progenitores o guardadores en los casos y formas previstos en el Código Civil. De esto se deduce el ofendido o victima del delito no puede reclamar la indemnización de daños y perjuicios en el proceso penal correspondiente, sino que tiene que hacerlo vía civil en contra de los padres o guardadores del menor.

Mediante este análisis queda confirmada la inadmisibilidad de la de acusación particular por parte del ofendido o agraviado en los delitos cometidos por menores de edad.

- **Establecer que entre los sujetos procesales se desconoce al ofendido como parte procesal.**

Este objetivo se cumplió también mediante el análisis de las normas previstas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el que se determina que el ofendido podrá participar en el proceso y podrá formular los recursos correspondientes cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses por intermedio del Procurado; es decir el ofendido no es considerado parte procesal directa dentro del juicio penal iniciado en contra del adolescente infractor y por lo tanto sus derechos no son tomados en consideración dentro del mismo.

De esto se deduce que a la víctima se le han violentado y desconocido sus derechos y, por tanto, merece un trato adecuado a su condición. El problema fundamental es que tanto el Derecho Penal como el Derecho

Procesal Penal y el Código de la Niñez y Adolescencia se han enfocado a la protección del infractor y no a la víctima del delito.

- **Demostrar la necesidad de reformar el Código de la Niñez y Adolescencia, en lo que corresponde a la inadmisibilidad de la acusación particular por parte del ofendido o agraviado contra el adolescente infractor.**

  Este objetivo se cumplió gracias a la aplicación de las encuestas y entrevistas las que contribuyeron a demostrar que se debe reformar el Código de la Niñez y Adolescencia a fin de que se permita la interposición de la acusación particular en contra del adolescente infractor a fin de garantizar la vigencia de los derechos de la víctima del delito. Las preguntas cuarta y quinta de la entrevista y encuesta realizadas son las que contribuyeron de manera categórica a confirmar que efectivamente es indispensable realizar la reforma antes referida, en mérito a lo que dispone el Art. 78 de la Constitución de la república en lo que se refiere al derecho de reparación integral de la víctima del delito.

- **Sugerir un proyecto de reforma legal, en cuanto a la inadmisibilidad de la acusación particular por parte del ofendido agraviado en el Código de la Niñez y Adolescencia.**

  Este objetivo se cumplió mediante la estructuración y elaboración de la propuesta de reforma legal al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Dicha reforma prevé la posibilidad de que la victima del delito pueda proponer acusación particular en contra del adolescente

que cometió el ilícito y de manera subsidiaria en contra de sus padres, guardadores o representantes legales.

6.2. Contrastación de hipótesis

- El Código de la Niñez y Adolescencia no permite que la persona ofendida por el cometimiento de una infracción por parte de un menor, pueda deducir acusación particular, lo que vulnera principios, garantías y derechos constitucionales.

Mediante la recopilación de la información teórica y doctrinaria y a través de la investigación de campo mediante la aplicación de encuestas y entrevistas se pudo comprobar la hipótesis planteada en esta investigación jurídica por cuanto efectivamente el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia no permite que la victima de la infracción penal pueda deducir acusación particular en contra del adolescente autor del hecho, lo que vulnera los principios constitucionales del debido proceso, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y el derecho a la reparación integral que tiene la víctima del ilícito.

6.3. Criterios que fundamentan la propuesta de reforma legal

El olvido de las víctimas y ofendidos por el delito es muy grave, pues ocasiona que el sistema penal se deslegitime por la sociedad al no alcanzar los mínimos esperados, perdiendo credibilidad las instituciones públicas; además, de este hecho derivan problemas graves como la desconfianza de las víctimas y ofendidos hacia sus autoridades, así como la falta de atención y reconocimiento de sus derechos.

Las leyes aún han centrado su atención en los derechos de las personas que, acusadas por la comisión de algún delito, son sometidas a un procedimiento penal, dejando de lado el principio de justicia, que nos debe obligar a pensar que la persona que se ve lesionada por el hecho sancionado como delito, debe ser, sin duda, la más protegida por la ley.

El Art. 78 de la Constitución ya incorpora a la víctima del delito de la siguiente manera: "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales"[61].

Sin duda alguna el hecho de que la Constitución haya enfocado a la víctima como sujeto de derechos constituye un gran adelanto, pero el tema de la Victimología no acaba en el hecho de incluir en el texto constitucional los derechos que amparan a la víctima de la infracción penal, porque si no se establecen las normas y procedimientos para hacerlos efectivos se estaría hablando sólo de un dogma jurídico.

No es suficiente con que se inicie la persecución penal a través de los fiscales, a quienes les corresponde investigar los delitos, atendiendo sus

[61] CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. Publicación oficial de la Asamblea Constituyente. Manabí - Ecuador. Pág. 57

causas desde una perspectiva técnico-jurídica; algunas víctimas requieren una atención integral, que involucre aspectos sociales, psicológicos, humanos, informativos y culturales, que muchas veces se escapan de la mano de ese fiscal.

Aunque es lógico, coherente y justo que el Estado y la Ley, al reaccionar ante la comisión del delito, otorguen un trato diferenciado a aquel que sufre sus efectos. Lamentablemente ello no suele ocurrir y la víctima no recibe esa respuesta sino que, por el contrario, el procedimiento que se desencadena causa nuevos, serios e inevitables perjuicios, en determinados casos aún mayores.

Se suma a ello que el sistema penal y sobre todo el sistema penal juvenil coloca el acento en el infractor y en la pena, y posterga, casi insensiblemente, la búsqueda oficiosa de la reparación del daño, objetivo que hay que priorizar dentro de la administración de la justicia respetando las garantías constitucionales.

Por lo tanto es necesario que nuestras leyes como el Código de la Niñez y Adolescencia, tomen en cuenta a la victima del delito, a fin de que se permita al ofendido ser parte procesal activa y directa; porque siendo la víctima, la persona cuyo bien jurídico protegido penalmente ha sido vulnerado por el autor de un delito, es importante que se le otorgue a la víctima una importancia fundamental a fin de obtener que el responsable repare el daño causado como forma de valorizar su angustiante situación. Para ello, lo apremiante para el Estado es trabajar en la estructuración de

una verdadera política criminal que incluya la reivindicación de los derechos de las víctimas de los delitos.

La confrontación del adolescente infractor, con el hecho, sus consecuencias y con la víctima le hace tomar conciencia de los daños producidos y ese es el camino de la rehabilitación; y, además existe un mayor protagonismo del autor en el sistema de consecuencias penales frente al delito que le permite respetar en el futuro de las normas jurídicas.

Por lo tanto es necesario que el Código de la Niñez y Adolescencia admita la acusación particular en contra del adolescente infractor y subsidiariamente en contra de sus padres o representantes legales, en mérito al derecho de reparación integral que tiene la víctima del delito.

7. CONCLUSIONES

- Las medidas socio educativas previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia, no contribuyen ni a la reeducación ni a la persuasión hacia lo menores infractores, por lo que no se ha podido evitar su reincidencia en actos contrarios a la ley.
- El sistema penal ecuatoriano se encuentra notoriamente retrasado y no satisface las exigencias de un verdadero sistema de justicia para los menores infractores.
- El Código de la Niñez y Adolescencia, encaja dentro de la teoría del Estado Paternal, llegado a ser permisivo con lo menores infractores bajo el pretexto de protegerlos.
- Los menores de edad en el Ecuador ingresan a la filas de la delincuencia cada vez con más precocidad, lo que hace necesario que los asambleístas trabajen en una ley en la que se desarrolle un sistema de aplicación de sanciones o penas a menores.
- La Administración de justicia en materia de menores no garantiza la reparación del daño y no involucra prácticas restaurativas a favor de las víctimas, tales como: reparación del daño, indemnización de daños y perjuicios, conocimiento de la verdad, etc.; es decir, la justicia penal no pasa de la interpretación de los textos legales a la realidad de las vivencias de los autores, las victimas y la comunidad involucradas en el acto delictivo.

- La víctima ha sido el gran personaje olvidado en el sistema jurídico penal ecuatoriano, en cuyo seno posee un mínimo y al mismo tiempo ambiguo rol, pues únicamente es considerada para la para demostrar la responsabilidad penal del infractor, más nos para exigir sus derechos lesionados por el delito.
- La compensación a las víctimas a través de la institución de la responsabilidad civil resulta claramente insuficiente, pues el ser víctima de un delito no es un incidente individual, sino un problema de política social, de derechos fundamentales que deben ser protegidos por el Estado, quien no debe dedicarse de manera exclusiva al ejercicio del ius puniendi, sino que simultáneamente darle la protección suficiente a la víctima del delito.
- El Código de la Niñez y Adolescencia no recoge el derecho de reparación integral de las víctimas del delito, por lo que el ofendido no puede proponer acusación particular en contra del menor infractor.

8. RECOMENDACIONES

- Las Instituciones que se encargan de atender a los menores infractores, deben velar por el respeto irrestricto de las garantías individuales, incluidas las garantías a la reeducación y rehabilitación y que a su vez, los proteja de caer en las redes de la delincuencia.
- Es necesario construir un conjunto de normas que regulen la actividad del órgano jurisdiccional cuando un menor ingresa al mundo penal; es decir, la legislación debe contener la descripción típica, los procedimientos y las medidas de tratamiento y la sanción atribuible a los menores infractores.
- Se debe procurar que la justicia cumpla con su papel de reparar el daño causado por el delito mediante un proceso donde los actores centrales sean las víctimas, el infractor y la comunidad afectada. Con ello se alcanza una mayor satisfacción de la victima y del delincuente, una menor de reincidencia, y se logran decisiones óptimas en términos de eficacia y celeridad, en comparación con los métodos judiciales tradicionales.
- El Código de la Niñez y Adolescencia debe incorporar mecanismos que obliguen al menor infractor a responder por sus actos, esto es, que el autor sea confrontado con el hecho, y con la víctima y asume la responsabilidad en la reparación del daño, pues el éxito del proceso

judicial no está dado por la cantidad de la pena, sino por la reparación efectiva del daño causado a la víctima del delito.

- El Estado debe garantizar la asistencia integral a las víctimas de los delitos que implique asistencia legal, psicológica, médica, de protección policial y hasta económica
- Dentro de la Administración de justicia de menores se debe adoptar mecanismos para una reparación integral de las victimas que constituyan instrumentos eficaces para asegurar el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado de las personas víctimas del delito.
- Debe reformarse el Código de la Niñez y Adolescencia a fin de que se permita al ofendido ser parte procesal activa dentro del proceso penal iniciado en contra del adolescente infractor, a fin de que pueda incluso proponer acusación particular y hacer valer sus derechos exigiendo la reparación del daño causado en su contra, incluida la indemnización de daños y perjuicios a que hubiere lugar.

8.1. PROPUESTA DE REFORMA LEGAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

C O N S I D E R A N D O:

Que el Art. 78 de la Constitución de la República dispone que las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.

Que el Art. 11 numeral 9 de la Constitución de la República dispone que "El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso".

Que el Art. 76 de la Constitución de la República prevé que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Numeral 1. Corresponde a

toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Numeral 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: Literal c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Que el artículo 82 de la Constitución de la República dispone que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En uso de la facultad contemplada en el numeral 6 del Art. 120 de la Constitución de la República del Ecuador, resuelve expedir la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 1.- Reformese el inciso primero del Art. 66 del Código de la Niñez y Adolescencia de la siguiente manera:

Art. 66.- Responsabilidad de los niños, niñas y adolescentes.- Los niños , niñas y adolescentes no están exentos de responsabilidad civil, en el caso de comisión de algún delito tipificado en el Código Penal, debiendo responder por sus hechos y actos dañosos. En este caso la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados se extiende subsidiariamente a sus progenitores o guardadores en los casos y formas previstos en el Código Civil.

Art. 2.- Refórmese el Art.337 de la siguiente manera:

Art. 337. El ofendido.- El ofendido será considerado como parte procesal, y podrá actuar en todas las etapas del proceso; sin perjuicio que pueda hacer valer sus intereses por intermedio del Procurador. Podrá incluso proponer acusación particular en contra del adolescente infractor y subsidiariamente en contra de sus padres, guardadores o representantes legales, si lo creyere conveniente.

Art. 3 Sustitúyase el inciso tercero del Art. 334 por el siguiente:

Inciso tercero: Se admitirá acusación particular en contra del menor infractor y subsidiariamente en contra de sus padres, guardadores o representantes legales, siempre que cumpla con los requisitos y presupuestos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ley Reformatoria, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional del Ecuador, a los veinticinco días del mes de abril del año 2011.

PRESIDENTE **SECRETARIO**

9. BIBLIOGRAFÍA

- ALBÁN Escobar. Fernando. Acciones de Protección y Juzgamiento de Adolescentes Infractores. Quito-Ecuador. 2003
- ABARCA, Luis. El Debido Proceso Penal Acusatorio Ecuatoriano. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito- Ecuador. 2006.
- Constitución de la República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito - Ecuador. 2009.
- CARRARA, Francisco. Derecho Penal. Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen III. Oxford University Press. 2004.
- CÓDIGO PENAL ECUATORIANO. Ediciones Legales. Quito-Ecuador. 2010.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO. Ediciones Legales. Quito-Ecuador. 2011.
- CÓDIGO CIVIL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. 2010
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2010
- CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Editorial Heliasta, Decimoquinta Edición, Buenos Aires-Argentina, 2001
- CARRIÓN, Luis, El Debido Proceso. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito- Ecuador. 2006

- Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid – España. 2001.
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Arquetipo. Quito-Ecuador. 2007
- ENCICLOPEDIA de la Ciencia Jurídica. Diccionario Jurídico. Ediciones Pudeleco. Quito- Ecuador. 2008.
- GUERRERO Vivanco, Walter. Derecho Procesal Penal. La acción penal. Tomo II. Editores Pudeleco S.A. Quito-Ecuador. 2004
- GOLDSTEIN, Mabel. DICCIONARIO JURIDICO CONSULTO MAGNO. Círculo Latino Austral S.A. Buenos Aires- Argentina. 2008
- Microsoft® Encarta® 2007. © 1993-2006 Microsoft Corporation. Reservados todos los Derechos.
- OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Eliasta. Edición 1998.
- QUINTANO Repolles Antonio. Curso de Derecho Penal. Tomo I. Madrid – España. 1963
- Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Vol. XXI, número 67, septiembre/diciembre de 1999.
- ROMBOLA, Néstor Darío. Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires Argentina. 2006
- SÁNCHEZ Zuraty Manuel. PRÁCTICA PENAL. Editorial Jurídica del Ecuador. Quito – Ecuador. 2002
- www.google.com/leyorganicareguladoraresponsabilidadpenal/españa
- www.wikipedia.com.legislaciónpenaldechile

- www.wikipedia.com.leyde justicia penal juvenil de costa rica
- ZAFFARONI, Eugenio. Manual de Derecho Penal. Editorial Cárdenas. México 1996.
- ZAVALA, Baquerizo, Jorge Tratado del Derecho Procesal Penal. Editorial EDINO. Guayaquil – Ecuador. 2004.
- ZAVALA, Egas, Derecho Constitucional. Editorial EDINO. Guayaquil – Ecuador. 2002.

10. ANEXOS

ANEXO 1

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

AREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

PROYECTO DE TESIS

TEMA:

La inadmisibilidad de la acusación particular por parte del ofendido o agraviado al menor infractor inobserva las garantías del debido proceso por lo que se hace necesaria una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia.

PROYECTO DE TESIS PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

POSTULANTE:

Jenny Alexandra Ramírez Feijoo

LOJA – ECUADOR

2010

1. TITULO

“La inadmisibilidad de la acusación particular por parte del ofendido o agraviado al menor infractor inobserva las garantías del debido proceso por lo que se hace necesaria una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia”

2. PROBLEMÁTICA

La sociedad ecuatoriana viene atravesando una situación crítica en los más diversos aspectos; económico, político y social, que a pesar de los esfuerzos emprendidos por algunos gobiernos empeñados en ejecutar planes de desarrollo integral, los mismos no han pasado de ser más que simples teorías contradictorias e irreales, que no han contribuido a solucionar los problemas que diariamente afectan a la ciudadanía. En la actualidad se ha incrementado el cometimiento de delitos por parte de los adolescentes, quienes buscando solventar sus necesidades se ven obligados a delinquir, y también en razón de que por cualquier motivo sus familias se han desintegrado llevándolos a depender de ellos mismos, sin tener como afrontar la dura realidad que en la actualidad afecta a nuestra sociedad y en especial a este grupo vulnerable que vive en condiciones apremiantes, por la falta de recursos.

No es posible justificar el cometimiento de un delito por parte de estos menores, debido a que ellos son conocedores plenos de sus derechos, es decir están delinquiendo con voluntad y conciencia; más aún, cuando en la Constitución de la República del Ecuador aprobada en el 2008 se faculta a

los menores desde los 16 años a poder ejercer el derecho al voto; en este contexto si el menor es consciente y responsable para decidir o elegir a sus gobernantes, también lo es para asumir las responsabilidades producto de sus acciones, pero sabiendo que la ley para ellos al momento de juzgarlos es diferente, y que puede ser asumida como permisiva, benigna, lo que facilita que se cometan delitos en contra de las personas y de sus bienes, hechos que necesariamente deben ser reprimidos con una reforma necesaria al Código de la Niñez y Adolescencia, ya que no está normado la deducción de la acusación particular por la parte ofendida, ni se la considera como sujeto procesal a la misma; vulnerando garantías constitucionales y legales del debido proceso; pues la misma ley esta prohibiendo al ofendido a deducir acusación particular contra un menor infractor o contra su representante legal, para reclamar sus derechos vulnerados, sancionando al infractor responsable con las medidas socio-educativas y sus padres o representantes legales con la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con la infracción.

3. JUSTIFICACION

El presente trabajo justifica desarrollarlo puesto que como estudiante universitaria, inmersa bajo el sistema de estudio modular he aprendido a conocer los problemas vigentes de la realidad objetiva, para analizarlos y presentar alternativas que permitan plantear posibles soluciones a la problemática planteada.

La Universidad Nacional de Loja, preocupada por la realidad social del país, a través de la Carrera de Derecho exige a sus estudiantes ser parte

integrante de la sociedad mediante la investigación científica en el Derecho Positivo, para optar por el Título de Abogado de la República del Ecuador.

La presente temática está prevista en la problemática diseñada, la que cumpliendo con los requisitos contemplados en el Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, cumple con el objetivo de ser viable para desarrollarlo en mérito de todo lo aprehendido, y llevar a la práctica todos los conocimientos académicos, impartido por docentes del Área Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad; por lo tanto, considero que se justifica el proyecto de investigación jurídica.

Además se justifica la elaboración del presente Proyecto de Tesis, debido a que es un tema de trascendencia social, por el inconveniente al que se enfrentan las víctimas, ofendidos, y agraviados cuando son sujetos de infracciones que son cometidos por parte de menores infractores, causando de esta manera daño a la sociedad en general, atentando contra los distintos bienes jurídicos protegidos por la Constitución y las leyes.

El problema que se evidencia en muchos de estos casos en el país es que al no existir las regulaciones necesarias en la ley, para quienes son sujetos de infracciones y delitos por parte de los menores infractores, no pueden hacer efectivo su derecho a la justicia, vulnerándose a la vez los derechos a la defensa, de igualdad de las personas ante la Ley y los principios de inmediación y contradicción.

La realidad social, del sistema judicial del país, en cuanto a la sustanciación de los distintos procesos, se encuentra reflejada en los procedimientos a realizarse por parte de quienes cumplen con la difícil tarea de impartir

justicia, como es el caso de los jueces, de lo cual se desprende el inconveniente de la deducción de la acusación particular de quien ha sido víctima, ofendido, y agraviado de los delitos e infracciones cometidos por menores infractores.

Es importante destacar la trascendencia jurídica del tema planteado, ya que la misma surge al momento en que en nuestra realidad jurídica antes indicada, se encuentra dentro del área del Derecho, particularmente en el Derecho Social, como es el Código de la Niñez y la Adolescencia, y en concordancia con el Código de Procedimiento Penal, teniendo presente, las garantías constitucionales y legales del Debido Proceso, y la inadmisibilidad por parte del ofendido o agraviado de poder presentar acusación particular.

La investigación propuesta es factible de realizar porque cuento con suficiente información bibliográfica y documental, además del apoyo de profesionales conocedores de la problemática, a los que consultaré a través de encuestas y entrevistas y finalmente con el estudio de la casuística para demostrar la hipótesis.

Cuento además con los recursos técnicos, materiales y económicos suficientes para cubrir la investigación propuesta.

4. OBJETIVOS

4.1. Objetivo General.

- Realizar un estudio analítico, critico y doctrinario de las garantías del debido proceso, en relación a los derechos del ofendido.

4.2. Objetivos Específicos.

- Analizar el marco legal referente a la inadmisibilidad del ejercicio de la acusación particular por parte del ofendido o agraviado en los delitos cometidos por menores de edad.
- Establecer que entre los sujetos procesales se desconoce al ofendido como parte procesal.
- Demostrar la necesidad de reformar el Código de la Niñez y la Adolescencia, en lo que corresponde a la inadmisibilidad de la acusación particular por parte del ofendido o agraviado contra el adolescente infractor.
- Sugerir un proyecto de reforma legal en cuanto a la inadmisibilidad de la acusación particular por parte del ofendido agraviado en el Código de la Niñez y Adolescencia.

5. HIPOTESIS

El Código de la Niñez y Adolescencia no permite que la persona ofendida por el cometimiento de una infracción por parte de un menor, pueda deducir acusación particular, lo que vulnera principios, garantías y derechos constitucionales.

6. MARCO TEORICO

La sociedad en general se ve inmersa en los distintos ambientes de inseguridad y más aún cuando se trata de menores infractores, los mismos que por cuestiones penales de inimputabilidad se ven sometidos a tratos especiales por orden expresa de la Constitución, el Código Penal y el Código de la Niñez y Adolescencia, mas el tratamiento no es el esperado por que queda en el limbo la seguridad jurídica y el derecho de la personas a exigir

justicia, pues partiendo de los incuestionables aspectos constitucionales como los distintos derechos que se han establecido para las personas los cuales son los titulares inminentes y gozan de los derechos que la constitución garantiza a partir de su vigencia en 2008, esto en el artículo 10, mientras que por su parte artículos como el 75 donde proclama los Derechos de Protección que son el legado de la Constitución de 1998, en la cual se los denominaron Garantías del Debido Proceso, a manera de preámbulo se proclama el derecho que tiene toda persona en cuanto al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita, bajo los principios de inmediación y celeridad, así también se proclama que la persona no puede quedar en indefensión; bajo esta disposición constitucional el presupuesto del debido proceso o cualquier proceso que pueda motivar la persona, en cuanto al derecho de demandar del Estado la protección de sus bienes jurídicos lesionados o de sus intereses protegidos por la Ley.

Según el Autor Luis Cueva Carrión, las garantías constitucionales y legales del debido proceso consisten" En un escudo protector para amparar y defender a los justiciables de los abusos de la administración de justicia"[62]

Las garantías constitucionales del debido proceso, en general, actúan sobre el procedimiento y el proceso y dentro de este sobre cada una de sus etapas y sobre los sujetos procesales. Siendo estas garantías la aplicación universal, por lo tanto, sin ellas, no hay derecho que valga.

Sin las garantías constitucionales para acceder a la justicia, el debido proceso, no funcionaria; el acceso a la justicia es la condición primera para

[62] CARRION Luis. El Debido Proceso. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. 2006. Pág. 98

que el debido proceso actué como un derecho protector de los sujetos y de sus bienes.

Según Luis Humberto Abarca se refiere a la garantía y protección jurídica del derecho al debido proceso y a su trascendencia.

"Sin la observancia de las garantías del debido proceso en la sustanciación del proceso penal por el caso delictivo concreto, resulta evidente que el proceso no solo no es debido por haberse conculcado el derecho fundamental al debido proceso, en esta virtud tenemos que la trascendencia del Derecho al Debido Proceso es inmersa porque solo la observancia de dichas las garantías constitucionales determina que este seas justo, que prevalezca la verdad y la ley, que se haga efectivo el Derecho a la Seguridad Jurídica y que Administración de justicia se responsable y respetable para las partes procesales."[63]

El Derecho al debido proceso tiene una doble dimensión, porque se lo reconoce tanto al responsable de la vulneración del orden como al titular del derecho conculcado, es decir tanto para rendir cuentas ante la sociedad de las acciones vulneratorias del orden jurídico como para que el titular del derecho conculcado exija la justa indemnización.

Las garantías constitucionales legales del debido proceso, permiten a la persona agraviada o víctima, de un delito o infracción, cometido por un menor de edad, acceder a la justicia oportuna para que se hagan valer sus derechos que han sido violentados, de esta manera se le permite presentar

[63] ABARCA Luis, El Debido Proceso Penal Acusatorio Ecuatoriano, Quito- Ecuador Junio 2006, Pág. 21,24,25

la respectiva acusación en contra del menor infractor o su representante legal.

En el numeral primero se toma en consideración a las autoridades que les corresponde conducir y sentenciar respecto de los casos que han llegado a su conocimiento, sea de carácter administrativo, como judicial que es el tema que nos corresponde, en el ámbito penal se reconoce a la jurisdicción como el poder para administrar justicia cuya responsabilidad recae sea en la unipersonalidad como lo es en la persona del juez o en la pluripersonalidad en el caso de los tribunales integrado por un presidente y dos miembros, por su lado la competencia como es sabido nace de la Ley y así lo ratifica el artículo 19 de nuestro Código de Procedimiento Penal, de ahí que es obligación primordial por mandato constitucional garantizar el cumplimiento de las normas y todos los derechos que puedan ser sujetos las partes que intervienen en el proceso.

El Dr. Manuel Sánchez Zuraty, también aporta con su criterio con respecto a la definición de menor de edad y nos dice: “Es la persona que no ha llegado a cumplir dieciocho años de edad”[64].

Con este antecedente, debe observarse lo que al respecto manifiesta el Código de la Niñez y Adolescencia, vigente a partir del mes de julio del 2003, el que en su Art. 4 contiene el siguiente concepto: "Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad"[65].

[64] SANCHEZ Zuraty Manuel. PRACTICA PENAL. Editorial Jurídica del Ecuador. Quito 2002 Pág.125.
[65] CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA; Corporación de Estudios y Publicaciones. Art. 4.

La tutela jurídica se la obtiene de los órganos de la Función Judicial, a los cuales se les ha otorgado la denominada potestad Judicial, la cual deriva de los procedimientos legales.

La efectividad está dada en amparar y detener tajantemente la lesión que han sido objeto los bienes jurídicos protegidos y el resarcimiento de los daños producto de la lesión.

La imparcialidad, deriva de los titulares del órgano jurisdiccional en la persona de los jueces, quienes conducen el proceso y a los litigantes bajo las normas de procedimiento, dicha imparcialidad tiene dos fuentes:

A) La Fuente Subjetiva.- Está en la persona del juez, que debe ser autónomo entendiendo por esto la no dependencia, el encontrarse libre de intereses o estar bajo influencias que pueden provenir tanto dentro como fuera de la Función Judicial.

B) La Fuente Objetiva.- Exige que el órgano jurisdiccional se rija por la Ley procesal desde, en y hasta la culminación del proceso, cumpliendo así uno de los requisitos primordiales para administrar justicia como la Legalidad.

La tutela expedita es que la misma se desenvuelve en los parámetros de la celeridad, sin ninguna traba u obstáculo ilegal, o que el proceso recaiga en morosidad para truncar el debido proceso, se resumiría en el adagio popular “Justicia que tarda no es justicia”

Tutela que según la Constitución debe reglarse en principios como el de inmediación y el de celeridad. El Principio de Inmediación, se da cuando el Juez dirige personalmente la práctica que se requiera de algún acto procesal de prueba para su valoración posterior, mas es conocido que el Fiscal dirige estas prácticas sea por el cumulo de procesos que lleva el Juez o por que el Fiscal está comprometido con la exigencia social de indagar y emitir su dictamen. El principio de inmediación se da también al momento en el que el Juez forma parte del proceso al entrar en contacto con la partes procesales, tanto la activa como la pasiva, como con los terceros que intervienen, sea de manera directa o indirecta, el Juez al dirigir el proceso cumple con la inmediación, pues llega a conocer los medios de prueba y sus órganos, tal como ocurre con el testimonio en el que su contenido es el medio de prueba y el testigo es el órgano.

El Principio de Celeridad determina que los procesos en este caso los penales se sustancien en periodos de tiempo prudenciales, para evitar la tardía aplicación de la justicia, sin dilatar el proceso en prácticas muchas veces auspiciadas y patrocinadas por los propios abogados defensores como en los casos de no acudir o de encontrar cualquier pretexto para no asistir a las audiencias a fin de conseguir la caducidad de la Prisión Preventiva en seis meses, o de un año en los delitos de reclusión.

El artículo 76 de nuestra Carta Magna señala, de forma categórica y clara, que en todo proceso donde se exhiban pretensiones que se relacionen con derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al Debido Proceso con

las garantías respectivas que presenta este artículo, desglosados en los numerales y literales objeto de esta temática.

En cuanto a la acción en el caso procesal la función jurisdiccional no puede desarrollarse sino a instancia de parte. La función jurisdiccional es, ciertamente, una obligación asumida por el Estado, cuando éste prohíbe el ejercicio del propio derecho a los interesados. Frente a esta obligación está el derecho de acción, como derecho a que el juez o Sala, a través de sus miembros, realice la función jurisdiccional.

El derecho de acción es el derecho a la jurisdicción, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; el derecho a que la función jurisdiccional se realice. Esa función jurisdiccional corresponde al Estado, desde que asumió en exclusiva la jurisdicción, y la realiza a través de los distintos órganos jurisdiccionales, a través de los «juzgados y tribunales».

El acusador es la persona que ejercita la acusación en un proceso penal. Puede ser de alguna de las clases siguientes:

Particular. Tradicionalmente se ha venido denominando así, al ciudadano, distinto de la Fiscalía, que ejercita la acción penal. Sin embargo, en la actualidad, cada vez es más frecuente, tanto por parte de los autores como en las resoluciones judiciales, distinguir dentro del concepto genérico «acusador particular» dos conceptos: acusador popular y acusador particular *«strictu sensu»*. En este sentido estricto, acusador particular es solamente el ofendido por el delito que ejercita la acción penal.

Popular. Es el ciudadano no ofendido por el delito que ejercita la acción penal.

Privado. Es la persona que ha de sostener la pretensión punitiva y, en su caso, la de resarcimiento, en el procedimiento penal seguido por delito o falta y perseguido a instancia de parte.

De ahí que para llegar a la tan anhelada justica se hace necesario recurrir a la audiencia, la misma que se constituye en el acto de oír un juez o tribunal a las partes y testigos para decidir los pleitos y causas. Lugar destinado a celebrar sus sesiones por un juzgado o un tribunal.

La capacidad para ser parte, como correlativo a la capacidad jurídica, es la aptitud para ser titular de derechos, obligaciones, cargas y expectativas procesales.

La capacidad procesal, también llamada capacidad para comparecer en juicio, es la aptitud de realizar actos válidos en el proceso.

El enjuiciamiento, se suele decir que la función jurisdiccional se centra en juzgar y ejecutar, tradicionalmente se ha venido distinguiendo esos dos aspectos de la función jurisdiccional, pero un análisis atento de la realidad nos hace descubrir que en todo caso existen otras dos: La denominada función ordinatoria, y la de impulso.

Independientemente de esta puntualización, quiero afirmar en este momento que la realización de esas funciones, integrantes de la función jurisdiccional, exigen un previo enjuiciamiento.

Las **formas del proceso, c**onstituyen la configuración más externa y aparte de los procesos

Acusatoria, consiste en la necesidad de que haya acusación para que pueda seguirse un proceso penal.

Contradictoria, forma característica de determinados procesos, según la cual el órgano jurisdiccional se encuentra en una situación expectante, casi pasiva, contemplando la pugna entre una dualidad de sujetos procesales en posiciones contrapuestas.

La forma contradictoria viene determinada normalmente por el principio dispositivo.

A la forma contradictoria, en su construcción ideal se suelen añadir las características también formales de oralidad, publicidad y libre valoración de la prueba por el juez.

La intervención procesal, consiste en la incorporación a un proceso de quien no es parte en el mismo.

La que puede ser: de sujetos originariamente no demandantes ni demandados. Mientras se encuentre pendiente un proceso, podrá ser admitido como demandante o demandado, quien acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito.

La **provocada, c**uando se llama a un tercero para que actúe en el proceso.

En caso de que la ley permita que el demandante llame a un tercero para que intervenga en el proceso sin la cualidad de demandado, la solicitud de intervención deberá realizarse en la demanda, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa. Admitida por el tribunal la entrada en el proceso del tercero, éste dispondrá de las mismas facultades de actuación que la ley concede a las partes.

El **juicio,** en sentido propio, es la acción y efecto de juzgar, operación sustancial de la jurisdicción, consistente en decir el Derecho en el caso concreto.

En sentido amplio e incluso legalmente, el término juicio es sinónimo de proceso. La voz juicio presenta una connotación más directamente relativa a lo nuclear de la jurisdicción, mientras que el término proceso tiene una carga semántica en la que se subraya la serie o sucesión de actos, jurídicamente regulados, que parece instrumental del juicio.

Juicio designa también el acto procesal público en el que los defensores de las partes, o éstas mismas en ciertos casos, exponen ante el tribunal los distintos argumentos en defensa de sus respectivas posiciones y practican las pruebas.

El Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 334 nos expresa “No se admite acusación particular en contra de un adolescente”[66]

El Código de La Niñez y Adolescencia, en su cuerpo legal, no permite que el agraviado, u ofendido presente acusación particular contra el menor

[66] Código de la Niñez y Adolescencia. Art.334 Cooperación de Estudios y publicaciones. Quito-Ecuador

infractor que cometió el delito, o de su representante legal, dejando de esta forma un vacío legal, para poder reclamar un derecho que ha sido violentado.

7. METODOLOGIA

6.1. Métodos

Para el desarrollo del presente trabajo investigativo haré uso, en primer lugar, del Método Científico, pues es primordial para llegar al conocimiento profundo de la problemática formulada a desarrollarse, aplicando sus procedimientos analíticos y sintéticos.

Aplicare también el Método Descriptivo de la realidad del problema socio-jurídica, recogiendo todos los datos para su correspondiente análisis e interpretación.

7.2. Procedimientos

Los Procedimientos Analítico y Sintético me permitirán observar toda la información recopilada, procesarla y resumirla en los aspectos más relevantes en relación con los temas de estudio que se deriven de la problemática materia de la investigación.

7.3. Técnicas

También acudiré a las distintas técnicas que una investigación de estas características requiere, tales como:

El fichaje, que será utilizado en la elaboración de los distintos tipos de fichas como es el caso de las fichas bibliográficas y nemotécnicas para la recopilación de información teórica, primordial en lo referente a las leyes, la doctrina, la jurisprudencia y otras fuentes informativas.

La entrevista, misma que será aplicada en su momento a quienes, por razón de trabajo o por experiencia sean conocedores o se encuentren inmersos con la problemática formulada. Se trabajara con una muestra representativa de diez personas.

La encuesta, aplicada a treinta profesionales del derecho en libre ejercicio profesional, así como personas conocedores del tema. También analizaré y haré un estudio de casos con respecto de la inadmisibilidad del ejercicio de la acusación particular por parte del ofendido o agraviado.

Por último procederé a la comprobación del objetivo general y los objetivos específicos; a la contrastación de la hipótesis planteada, luego formularé las Conclusiones y Recomendaciones que correspondan y la propuesta de reforma jurídica al Código de la Niñez y Adolescencia, en cuanto a la acción de los Sujetos Procesales y a la inadmisibilidad del ejercicio de la Acusación Particular por parte del ofendido o agraviado.

8. CRONOGRAMA DE TRABAJO

AÑO 2010-2011

Nº	2010 / ACTIVIDADES	Diciembre				Enero				Febrero				Marzo				Abril			
		SEMANAS				SEMANAS				SEMANAS				SEMANAS				SEMANAS			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Selección y definición del problema objeto de estudio.	x	X																		
2	Elaboración y diseño del proyecto de tesis			x	x																
3	Desarrollo y elaboración del marco teórico de la tesis					x	x	x	x												
4	Aplicación de las encuestas y de las entrevistas.									x	x										
5	Verificación y contrastación de los objetivos e hipótesis.											x	x								
6	Planteamiento de las conclusiones y de las recomendaciones													x	x						
7	Presentación del borrador de la tesis.															x	x				
8	Fase de presentación del informe final																	x	x		
9	Fase de sustentación y defensa pública de la tesis																			X	X

9. PRESUPUESTO

9.1 RECURSOS HUMANOS:

- **Investigadora:**
    - Jenny Alexandra Ramirez Feijoo.
- **Docente Asesor de la Investigación.**
- **Por Designarse**
- **Personas Entrevistadas y Encuestadas.**

9.2 RECURSOS MATERIALES:

Materiales	**Valor**
Bibliografía especifica del tema	400,00
Materiales de oficina y fotocopias	60,00
Movilización	50,00
Levantamiento de textos e Internet	180,00
Impresión y encuadernación de tesis	400,00
Imprevistos	100,00
Total	**1.190,00**

9.3 FINANCIAMIENTO

Los gastos que representa la presenta investigación seran cubiertos en forma integra con recursos propios de la autora, los cuales suman la cantidad de mil ciento noventa dólares de américa.

10. BIBLIOGRAFÍA

- Constitución de la República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito - Ecuador. 2009.
- Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano.
- Código Niñez y Adolescencia Ecuatoriano.
- Código Penal Ecuatoriano.
- CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Editorial Heliasta, Decimoquinta Edición, Buenos Aires-Argentina, 2001.
- ZAVALA, Baquerizo, Jorge Tratado del Derecho Procesal Penal. Editorial EDINO. Guayaquil – Ecuador. 2004.
- ZAVALA, Egas, Derecho Constitucional.
- SANCHEZ, Zuraty Manuel. PRACTICA PENAL. Editorial Jurídica del Ecuador - Quito.
- CARRION, Luis, El Debido Proceso.
- ABARCA, Luis, El Debido Proceso Penal Acusatorio Ecuatoriano, Quito- Ecuador Junio 2006.
- GUERRERO, Walter, El Proceso Penal.
- ZAFFARONI, Eugenio. Manual de Derecho Penal. Editorial Cárdenas. México 1996.
- CARRARA, Francisco. Derecho Penal. Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen III. Oxford University Press. 2004.
- Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid – España. 2001.

ANEXO 2

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

A AREA, JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARERA DE DERECHO

ENCUESTA

Distinguido Profesional del Derecho.

Dígnese contestar las preguntas planteadas, con el fin de recopilar la suficiente información y valiosas opiniones que servirán de sustento para mi tesis de Grado titulada: "**La inadmisibilidad de la acusación particular por parte del ofendido o agraviado al menor infractor, inobserva las garantías del debido proceso, por lo que se hace necesaria una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia**". Agradezco su valiosa colaboración.

1. Por su experiencia profesional, es verdad que es común la participación de menores de edad en la comisión de delitos?

   SI ( ) NO ( )

   POR QUÉ……..……..

   ……..……

2. Cree usted que el Código de la Niñez y Adolescencia garantiza el derecho de reparación integral a las victimas de los delitos cometidos por menores infractores?

   SI ( ) NO ( )

   POR QUÉ……..……

   ……..……

3. Considera usted que el Código de la Niñez y Adolescencia recoge los principios del debido proceso en relación a los derechos del ofendido?

   SI ( ) NO ( )

POR QUÉ……..……
……..……

4. Considera usted correcto que en los procesos penales en contra de menores infractores no se permita al ofendido participar en la acción como parte procesal, es decir como acusador particular?

   SI ( ) NO ( )
   POR QUÉ……..……
   ……..……

5. Cree usted que se debería reformar el Código de la Niñez y Adolescencia a fin de que se pueda admitir el ejercicio de la acusación particular por parte del ofendido o agraviado en los delitos cometidos por menores de edad?

   SI ( ) NO ( )
   POR QUÉ……..……
   ……..……

GRACIAS POR SU COLABORACION

ANEXO 3

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

AREA, JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARERA DE DERECHO

ENTREVISTA

Señores: Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Jueces de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

Nombre del entrevistado: _____

Dígnense contestar cada una de las preguntas planteadas, con el fin de recopilar la suficiente información y valiosas opiniones que servirán de sustento para mi tesis de Grado titulada: "**La inadmisibilidad de la acusación particular por parte del ofendido o agraviado al menor infractor, inobserva las garantías del debido proceso, por lo que se hace necesaria una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia**". Por lo tanto mucho agradeceré a Ud., su valiosa colaboración.

6. Por su experiencia profesional, conoce usted si es común la participación de menores de edad en la comisión de delitos?

   ……

   ……

7. Cree usted que el Código de la Niñez y Adolescencia garantiza el derecho de reparación integral a las victimas de los delitos cometidos por menores infractores?

   ……

   ……

8. Considera usted que el Código de la Niñez y Adolescencia recoge los principios del debido proceso en relación a los derechos del ofendido?

……

……

9. Considera usted correcto que en los procesos penales en contra de menores infractores no se permita al ofendido participar en la acción como parte procesal, es decir como acusador particular?

……

……

10. Cree usted que se debería reformar el Código de la Niñez y Adolescencia a fin de que se pueda admitir el ejercicio de la acusación particular por parte del ofendido o agraviado en los delitos cometidos por menores de edad?

……

……

GRACIAS POR SU COLABORACION

INDICE

- Caratula Pág.
- Autorización i
- Autoría ii
- Agradecimiento iii
- Dedicatoria iv

v

1. Resumen 1

Abstract 3

2. Introducción 5

3. Revisión de Literatura 8

3.1. Marco Conceptual 8

3.1.1. Acusación particular 8

3.1.2. Responsabilidad penal y civil. 12

3.1.3. concepto de indemnización. 17

3.1.4. Ofendido 20

3.1.5. Menor infractor o adolescente infractor. 22

3.1.6. Debido proceso 25

3.2. Marco Jurídico 28

3.2.1. El derecho de reparación integral según la Constitución de la República 28

3.2.2. La acusación particular según el Código de Procedimiento Penal 31

3.2.3. Los adolescentes infractores y la acusación 33

particular según el Código de la Niñez y Adolescencia.
3.2.4. Las medidas socio educativas según el Código de la Niñez y Adolescencia. 36
3.3. Marco Doctrinario 42
3.3.1. La víctima del delito desde la perspectiva del derecho humanitario. 42
3.3.2. Legislación Comparada 44
4. Métodos y Técnicas 45
4.1. Métodos 50
4.2. Procedimientos 50
4.3. Técnicas 50
5. Resultados 52
5.1. Análisis de los resultados de las encuestas 52
5.2. Análisis de los resultados de las entrevistas. 59
6. Discusión 54
6.1. Verificación de objetivos 87
6.1.1. Verificación del objetivo general 87
6.1.2. Verificación de los objetivos específicos 87
6.2. Constrastación de hipótesis 90
6.3. Criterios que fundamentan la propuesta de reforma legal 90
7. Conclusiones 94
8. Recomendaciones 96

8.1. Propuesta De Reforma Legal 98

9. Bibliografía 101

10. Anexos 104